



UNIVERSIDAD VILLA RICA
ESCUELA DE DERECHO

875209
J2
Jegm

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"BREVE ANALISIS SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO
EN MEXICO Y LA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

GUSTAVO FRANCISCO FERREIRA JIMENEZ

REVISOR DE TESIS
LIC. OBDULIA CARLYN ZAMORA

DIRECTOR DE TESIS
LIC. PEDRO OLEA BRETON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H. VERACRUZ, VER.

1990.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO

1.1	DIFERENTES CONCEPTOS DE LA PALABRA PENITENCIARIA....	1
1.2	ORIGEN DEL DERECHO PENAL Y DE LAS PRISIONES.....	3
1.3	ANTECEDENTES EN MEXICO.....	11
1.3.1	LOS AZTECAS	
1.3.2	LOS ZAPOTECAS	
1.3.2	LOS MAYAS	
1.4	CARCELES DE LA COLONIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.....	15

CAPITULO SEGUNDO

2.1	ANTIGUAS PRISIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	17
2.1.1	SAN JUAN DE ULUA, VERACRUZ, VER.	
2.1.2	SAN CARLOS, PEROTE, VER.	
2.1.3	RECLUSORIO ALLENDE, VERACRUZ, VER.	
2.2	ANTIGUAS PRISIONES EXTRANJERAS.....	20
2.2.1	NUREMBERG, ALEMANIA OCCIDENTAL	
2.2.2	NEWGATE, LONDRES, INGLATERRA	
2.2.3	WILLIAMSBURGO, VIRGINIA, E.U.	
2.3	PRECURSORES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	24
2.3.1	JHON HOWARD	
2.3.2	WILLIAM PENN	
2.3.3	CESARE BECCARIA	
2.4	PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	26
2.4.1	SISTEMA CELULAR, VENTAJAS Y DESVENTAJAS	
2.4.2	SISTEMA PROGRESIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS	
2.4.3	SISTEMA AUBURNIANO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS	

CAPITULO TERCERO

3.1	LEGISLACION MODERNA.....	33
3.2	RECLUSORIOS EN BELGICA.....	34
	ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y DE DEFENSA SOCIAL	
3.3	SITUACION ACTUAL EN MEXICO.....	38
3.4	RECLUSORIOS MODERNOS EN MEXICO.....	45

CAPITULO CUARTO

4.1	CRITICA A LOS RECLUSORIOS ACTUALES EN MEXICO.....	62
4.2	CRITICA A LOS RECLUSORIOS ACTUALES EN VERACRUZ.....	68
	SUGERENCIAS.....	73
	CONCLUSIONES.....	77
	BIBLIOGRAFIA.....	79

P R O L O G O

El derecho Penitenciario en la actualidad reviste una gran importancia, debido a que los viejos moldes tradicionales de castigar al delincuente, de una manera drástica y escarmentista han sido superados, porque tomando en consideración que el Estado, a la luz de las doctrinas modernas de la Criminología, no debe solo sancionar al delincuente por el acto violatorio de las leyes, que él mismo ha dictado; sino que su deber, es readaptar al delincuente para que viva en sociedad y corregir al individuo que ha transgredido el orden legal para que de esta manera, al reincorporarlo a la sociedad, esté libre de las causas que lo hicieron delinquir. Con esto se busca que los reclusorios no sean ya más unas universidades del vicio y la delincuencia, sino por el contrario tratar por todas las formas posibles que el reo pueda encontrar el camino de licitud, que permita un bienestar para él, para su familia y por ende, para la sociedad.

Esto que a simple vista parece sencillo, en la realidad reviste una gran dificultad tanto física como económica, porque para obtener los fines propuestos y deseados, existe un gran número de dificultades por superar, no con ello se quiere decir que sea imposible la tarea, sino solo que se requiere un gran esfuerzo, además de que resulta muy necesaria y de gran urgencia dicha medida, porque cada día que pase, en los reclusorios de nuestro país, se están formando delincuentes de más temeridad y se están perdiendo vidas útiles de las comunidades.

Señalando alguna de las más importantes dificultades que aquejan a nuestro país que tiene una estructura sub-desarrollada, resulta el aspecto económico, ya que para alcanzar los fines propuestos, es necesario una gran inversión por parte del Estado Mexicano, inversión, que obviamente no redi

tuará ganancias económicas, pero si morales para toda la sociedad, es evidente que con ello estaríamos dando un gran paso hacia adelante, ya que el desarrollo de un país debe estar fincado en todos los renglones de su vida colectiva, por que resulta cierto que es vital un desarrollo económico-industrial e incluso, intelectual del país, pero no debemos marginar aspectos importantes de la colectividad, como es el que se refiere en la presente tesis, pues si alguno de ellos que dara a la zaga, correríamos el riesgo de ir acentuando las deformaciones sociológicas que ya padecemos y que urgen ser corregidas.

Por eso, cuando el Estado toma medidas para intensificar la producción del campo para contrarrestar el desempleo y en fin, todas aquellas encaminadas a sacar al país del subdesarrollo, es necesario tomar medidas para este mal social que aunque pocos somos los que hacemos hincapié en su importancia, tenemos también la obligación de destacarlo en el contexto de la problemática colectiva que vivimos y, apuntar algunas posibles soluciones.

En esta tesis se ha tratado de estudiar al respecto penitenciario en México, asomándose a los avances que en este campo se están dando en otras regiones del mundo; así como las influencias que ha tenido en nuestra legislación; todo esto, con la finalidad de ver como las teorías modernas sobre Criminología han estudiado al hombre desde su naturaleza humana a fin de encontrar las medidas más apropiadas para readaptarse al individuo delincuente.

Se inicia la presente tesis, con un breve análisis de la palabra "Penitenciaría" y diferentes conceptos que se le han dado, también se hace referencia a la evolución del panorama histórico del castigo que imponían diversos pueblos de la antigüedad a sus delincuentes, y como nacen las primeras prisiones en el mundo.

Más adelante se expone la evolución del Derecho Penal y como está ligada íntimamente al Derecho Penitenciario, ya -- que ambos, observan como antecedentes comunes un desarrollo que parte de la configuración de la pena como venganza privada, personal o familiar, para pasar por las etapas de venganza pública a través del jefe civil, militar o religioso de -- Clan o Tribu, o de un órgano especialmente instituido al -- efecto: primero, sin criterio de equilibrio entre el hecho -- antisocial cometido y el castigo impuesto, y después, con un criterio de relación, cuya manifestación primera, a caso haya sido el principio del Talión; de aquí habrían de derivar las ideas penitenciarias que con el tiempo integrarían concepciones actuales. Y para finalizar este primer capítulo, se hace mención de las prisiones que existían en la ciudad de México en la época de la colonia.

En el segundo capítulo se señalan antiguas cárceles tanto del Estado de Veracruz como de diferentes partes del mundo. Este capítulo también está basado en los principios fundamentales que dieron origen a las reformas carcelarias, surgidas por la falta de higiene, promiscuidad, malos tratos, y en fin, de todas aquellas vejaciones de que eran objetos las personas que se encontraban purgando sus penas, señalando los principales Sistemas Penitenciarios y algunos precursores de estos sistemas.

El tercer capítulo se inicia estudiando las Legislaciones internas, tanto de México como de otros países del mundo, tomando una especial referencia sobre Bélgica, país que hasta ahora tiene un lugar destacado en las legislaciones modernas sobre el Derecho Penitenciario, y en lo que nuestro país se -- refiere, desde el punto de referencia que representan los primeros esbozos de aplicar lo que sería un Derecho Penitenciario primario, analizando las legislaciones que fueron aplicadas en los diferentes momentos que vivió la evolución de esta ciencia, hasta desembocar en la actualidad.

En este mismo capítulo se hace referencia de logros importantes emanados de la evolución de las legislaciones en nuestro país, mencionadas en este capítulo, como lo es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, emitidas por el Gobierno Federal, a fin de crear una unidad en este campo para todo México, o los modernos reclusorios que se han creado en el país y sus características fundamentales, así mismo, se menciona el "Proyecto del Reclusorio TIPO" que se pretende establecer en todo el país.

CAPITULO PRIMERO

1.1 DIFERENTES CONCEPTOS DE LA PALABRA PENITENCIARIA.

Según el diccionario la primera aplicación de la palabra PENITENCIARIA se atribuía al "Tribunal Eclesiástico y Colegiado de Roma, precedido por un Cardenal, que acordaba y - despachaba las bulas y gracias de dispensaciones en materia de conciencia. A el se acude para el perdón de los pecados, - cuya absolución está reservada al Papa para levantar las cen - suras y para la suspensión de impedimentos matrimoniales de los casados sin previa dispensa". Con el tiempo cambia su -- significado para tener el que ahora conocemos, de establecimiento Penal que se refirió exclusivamente a los locales des - tinados a la reforma de los internos y no a su castigo.(1)

Posteriormente se extendió a la encarcelación en senti - do correccionista, se convirtió en sinónimo de cárcel, no -- obstante predomina la aplicación del término penitenciaría a los lugares en que se cumplen penas largas de privación de - libertad con determinadas estructuras y funcionamientos espe - ciales tendientes a la enmienda de los penados, dejándose el término cárcel para el edificio público destinado a la custo - dia y seguridad de los detenidos que dan cumplimiento de con - denas de privación de libertad, tomándose como leyes, las -- que no excedan de un año de castigo.

La palabra penitenciaría, sin dejar de evocar fundamen - talmente la idea de privación de libertad, difiere de la an - terior por cuanto supone un régimen o tratamiento que se en -

(1) DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.-Ed. Heliasta.-Buenos Aires
15a. Edición.

camina a procurar la regeneración o la enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina "penitentia" que implica arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener - de los primeros ensayos correccionalistas eran por aislamiento celular con vista y consejo de teólogos y moralistas.

También se ha tomado como sinónimo de las anteriores, - la palabra "prisión" que se entiende; como la pena que mantiene al sujeto recluso en su establecimiento "ad. Hoc" -- (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto) con fines de castigo de la eliminación del individuo peligroso del medio social, de inocuización del mismo mientras dura ese aislamiento de readaptación de la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir en la comunidad.

Esta palabra prisión de prehensio -prehensionis o aprehensión que significa originalmente la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien, aquellos que se ata o asegura el objeto aprehendido y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos; como lugar o edificio destinado para la reclusión, es sinónimo de cárcel cuya probable raíz coarcere (cun arcere) alude también al encierro forzado en que mantiene a los reos.

La palabra presidio deriva de praesidium, hace referencia a la guarnición de los soldados que se ponían en un castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomando el continente por el contenido, llegó a significar ese castillo-fortaleza, cuando estos últimos se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados, alcanzando así el vocablo - su significado actual. (2)

1.2 ORIGEN DEL DERECHO PENAL Y DE LAS PRISIONES.

El origen de las prisiones se pierde en el rezago del tiempo, primero son unos brazos que forcejeando dominan al malechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito, más tarde, lo es el pilar o poste donde se amarra al malechor en espera de la sentencia que se le dicte, entre los Romanos se llamó árbol infeliz, pero cuando los delitos se repiten a diario y es imposible detenerlos de esta manera, surge la construcción de las burdas prisiones primitivas, teniéndose las primeras noticias de ellas con la historia clásica de Grecia cuando se habla del uso, que para fines de prisión, se hacía de las canteras y minas abandonadas a las que se les llamaba Siracusas.

En Roma existían desde el siglo X antes de Cristo, donde se utilizaba para tal efecto la propia casa del agraviado, pero este tipo de prisión tenía únicamente la finalidad de recluirla a los acusados antes de la sentencia, evitando con esto que se escapara, pero la primera prisión propiamente dicha probablemente fue la llamada "Latomia" construida probablemente en tiempo de los Etruscos por el Rey Tulio Hostilio que vivió entre los años 670 a 620 antes de Cristo. Que fue ampliada más tarde por Anco Marcio y que aún se conserva, también se tiene noticias de la prisión construida por Apio Claudio que se conocía en aquella época con el nombre de "Claudiana" y en la que se dice fue ejecutado su propio constructor, y una tercera, que todavía podemos visitar: la "Mamertina" en Roma donde se dice que estuvo preso San Pedro.

Al emperador Constantino el Grande se le deben grandes modificaciones en materia de penitenciaría, como en la que ordena la separación del sexo en las prisiones, obteniendo con esto un logro en favor de la mujer, pues es de imaginarse la clase de vejaciones a que era expuesta dentro de un -

presidio, donde a la vez estaban reclusos asesinos, locos, esclavos de mala conducta y prisioneros de pueblos conquistados, sin contar que el delito de la mujer muchas veces era mínimo, también prohíbe el uso desmedido de cepos, cadenas y esposas, otra forma establecida por Constantino el Grande fué en la que dice: que el Estado es el encargado de la manutención de los presos pobres, pero aunada a estas reformas, -- existe otra que también reviste una gran trascendencia, humana y justa, es en la que se ordenaba que en toda prisión hubiera patios para el recreo de los presos.

Al hablar de legislación Penal de la antigüedad, no debe de pensarse en colecciones sistematizadas de Códigos Penales análogos a los modernos, estas fueron desconocidas en -- los tiempos antiguos, aquellas colecciones de leyes reunían a veces sin orden ni método alguno, preceptos de la más diversa índole, de carácter Civil, Político, Religioso con -- otros de carácter Penal o Administrativo, así no puede hablarse de Códigos Penales propiamente dichos, si no hasta tiempos muy cercanos a los nuestros.

Es también de notarse que en el transcurso de la historia penal, no siempre han existido las cárceles o prisiones que fueron desconocidas en casi todas las legislaciones antiguas, en las cuales se castigaba con igual medida al infractor de alguna ley que violaba algún derecho, que el agravio inferido, así por ejemplo, tenemos el Derecho Penal en el Antiguo Oriente que se caracteriza por su profundo sentido religioso, en el cual, se tiene que el delito no es una ofensa hacia el agraviado, sino una ofensa a la divinidad, la pena, muchas veces consiste en la inmolación del delincuente a la divinidad ofendida para aplacar su enojo.

Como única excepción a este sentido religioso encontramos en el mas antiguo de los Códigos de Oriente, el Código - del Rey Amurabi, conceptos como la distinción que se hace de

los hechos ejecutados y los realizados por imprudencia, la -
venganza es casi desconocida en este código, pero por el con-
trario la Ley del "Talión" tiene una enorme aplicación "de -
que será muerto el hijo del que matare a otro aún cuando fue
re involuntario" o el otro, "si uno salta a otro un ojo pier-
de el suyo" o aquel "si alguno rompe a otro un hueso rompase
le el suyo".

Por otra parte el pueblo Israelf tiene su derecho Penal
enmarcado principalmente en los cinco primeros Libros del An-
tiguu Testamento, atribuidos a Moisés y al cual se le dió el
nombre de Pentateuco, en Exodo en el Levínicio y sobre todo
en Deuteronomio en donde se encuentra la mayor parte de los
preceptos penales, mosaicos que son de una gran dureza pero
que posteriormente se atenúan con la legislación Talmúdica.-
El Talmud contiene preceptos penales inspirados en criterios
más suaves. El espíritu de esta legislación penal, está im-
pregnada de un sentido profundamente religioso, el delito al
igual que en los pueblos de Oriente es una ofensa a Dios cuyo
perdón se implora mediante sacrificios expiatorios, la pena
se impone con un fin de expiación y de intimidación y su me-
dida es el "Talión" que unas veces fué absoluto, como el ho-
micidio que se pagaba con otra vida que podría ser la del au-
tor del delito, como la de un familiar de él, o proporcional
pago de un múltiplo del objeto robado.

Las cárceles o prisiones no siempre han tenido la fina-
lidad que ahora le damos, en un principio únicamente servían
para detener al malechor para que no escapara de su castigo,
esto lo encontramos claramente expresado en un pasaje del Di-
gesto del emperador Justiniano que extraído del estudio de -
Ulpiano sobre el cargo de Procónsul que dice así: "Solent-
Praesides in Carceres continere dos damnare, svt ut in vincu-
los contineantur; sed id eos facere non oportet; man huimod-
di peomae intredictae sunt, carceres anim ad continendos ho-
mines, non ad puniendos haberix debent", ("Las cárceles deben
ser para guardar a los presos y no para hacerlos sufrir en -

ellas, las cárceles no son para hacer escarmentar los errores, sino para guardar a los presos hasta que sean juzgados").

La cárcel se utilizó además como medida correctiva impuesta por causas de desobediencia y existió la cárcel también por deudas. Con sentido de pena se conoció el Ergastulum que era el arresto o reclusión de los esclavos en el local o cárcel destinado a tal fin en la casa del dueño.

En el derecho Germánico predominaba la pena capital y las penas corporales, la prisión se mencionaba rara vez, un edicto de Luitprado rey de los Lombardos (712-744) disponía que cada juez tuviera en su ciudad una cárcel para encerrar a los ladrones por uno o dos años. Una capitular de Carlos Magno del año de 813 ordenaba que las grandes "bonigneria" que hubiesen delinquido podrían ser castigadas con cárcel por el Rey hasta que se corrigieran, pero esta aparición de la prisión es sin duda efímera pues en las fuentes de los siglos XI y XII no vuelve a encontrarse.

Con carácter de pena aparece en la edad media en el Derecho Canónico. Unas veces consistía en la reclusión en un monasterio en particular de los clérigos que hubieren incurrido en penas eclesiásticas.- destrucción in monasterum, otras veces para los herejes y delincuentes juzgados por la jurisdicción canónica se ejecutaba en locales destinados a la reclusión de condenados que se denominaba carceres. Esta pena se imponía con carácter de penitencia con el fin de que el culpable reflexionase sobre su culpa y se arrepintiera.

Antes del siglo XIX los delincuentes como detención preventiva y más raras veces como ejecución de penas, fueron reclusos en toda clase de locales que poseyeran condiciones de seguridad para evitar fugas, con tal fin se utilizaron horrendos calabozos, aposentos con frecuencia ruinosos o insalubres de castillos, fortalezas, torres, conventos abandona-

dos, palacios y otros edificios.

En el siglo XVI aparece una nueva modalidad de la pena de prisión, que fué la dura pena de las galeras en donde -- los condenados por graves delitos juntos con prisioneros de guerra eran obligados a trabajar como esclavos en las galeras militares, donde encadenados a un barco estaban obligados a remar, bajo amenaza del látigo, esta pena duró en algunos países hasta el siglo XVIII dando el caso de algunos países que no tenían límites con el mar como Nuremberg, Ansbach y Austria que vendían sus prisioneros a los que utilizaban esta fuerza motriz, siendo esta pena de las más crueles aplicadas en la antigüedad.

Howard hace frecuente referencia a las galeras y a los galeones a fines del siglo XVIII sobre los esclavos de Venecia en donde cuenta que llevaban cadenas de 27 libras de peso y la pésima alimentación que les daban.

En la segunda mitad del siglo XVI se inició un movimiento de enormes trascendencias en desarrollo de las penas privativas de libertad, la creación y en muchos casos la construcción de prisiones organizadas para la corrección de los penados, estos en su comienzo se destinaron a la reclusión y reforma de los vagabundos y gente de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Como la más antigua de estas cosas -- se considera la "House of Correction" de Bride Wel, en Londres, creada en 1552 a la que siguieron dentro de este mismo siglo otras instituciones análogas en varias ciudades inglesas, como Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester. Al finalizar el siglo fueron fundados los célebres establecimientos de Amsterdam que marcan una etapa señalada en la creación de los regímenes reformadores. En 1596 fué creada la famosa casa de corrección denominada "Rasplus" nombre proveniente de la principal ocupación de los reclusos consistente en raspar maderas arboles empleadas en colorantes. Entre los sujetos --

que ahí se recluían había vagabundos sin medios de subsistencia condenados a prisión, individuos que habían sido azotados y después recluidos, y personas internadas a petición de parientes o amigos a casaca de su vida disoluta, este modelo fué imitado en Alemania por las ciudades de Bremen, Danzing, Hamburgo y otras.

En el siglo XVII la reforma penitenciaria sigue su camino ascendente, así encontramos en Suiza los famosos Schullerwerke, cárceles fundadas en el principio de trabajo útil de los presos.

En la segunda mitad de este siglo, surge en Florencia una institución denominada Hospicio de San Felipe Neri, creada por el sacerdote italiano Felippo Franci, después de recoger y transformar una iniciativa de Hipólito Francini. Este hospicio se destinaba a la corrección de niños y de vagabundos principalmente, pero también se aceptaban muchachos descarriados hijos de familias acomodadas, en las que se aplicó normas correctivas que siglo y medio más tarde formaron parte integrante del sistema Penitenciario.

En el siglo XVIII la idea reformadora adquiere mayor vigor influido en gran parte por la obra de Franci, quien en Florencia tuvo contacto con el Monje francés Juan Mabillon que era uno de los hombres más cultos del reinado de Luis IV, y a su regreso a Francia escribe un libro llamado "Reflexiones sobre las prisiones monásticas".

La idea reformadora adquiere mayor vigor y surgen establecimientos que han alcanzado un alto renombre, como el Hospicio de San Miguel fundado en Roma en 1704 por el Papa Clemente XI, de la cual opinó Howard Wines que es el límite que divide dos civilizaciones, dos épocas históricas.

Este hospicio sirvió de modelo a un gran número de prisiones fundadas especialmente en Italia durante este mismo siglo.

También encontramos en este siglo otras famosas cárceles que fué la de Gante erigida en 1775 por el burgo maestro Juan Vilian XIV, que era de forma octagonal de tipo celular, el trabajo se efectuaba en común, éstos recibían instrucción y educación profesional, había médicos que se encargaban de los enfermos, pero la más importante es que quizá por primera vez, se clasificó a los delincuentes, los culpables de delitos muy graves estaban separados de los delincuentes de menor gravedad, había un cuartel especial para mujeres y otro para muchachos. Aquí se encuentran muchas de las bases fundamentales de los métodos y sistemas penitenciarios.

En el siglo XIX la corriente de América del Norte fué la que más predomina, en esta corriente aparecieron sistemas, el de la "PHILADELPHIA PRISION SOCIATY", que era partidaria del aislamiento completo de día y noche, mientras que por otra parte existía la "BOSTON SOCIETY FOR THE IMPROVEMENT OF PRISION DISIPLINE" que defiende el sistema de Auburn que se fundamentaba en el aislamiento nocturno y la vida común durante el día, bajo la regla del silencio. El sistema Auburniano, no ha sido objeto de tan violentos ataques como el sistema Celular, sus ventajas establecidas por sus creadores y defensores son reconocidas mundialmente, pero la regla del silencio que es de los rasgos fundamentales, por duro e inhumano se rechaza en los modernos sistemas Penitenciarios, ha sido abandonado por completo.

"A fines de la primera mitad del siglo XIX, apareció en Inglaterra un nuevo sistema penitenciario, que se llamó "Sistema Progresivo" que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto nú-

mero de marcas o vales de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su libertad estuviese en proporción con la gravedad del delito, día por día según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaría una o varias marcas, deducción hecha de los suplementos alimenticios o de otros factores que inmediatamente se le concedieran; en caso de mala conducta se le impondría una multa, de todas maneras solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones sería el que se tendría en cuenta para su liberación. Así de este modo se colocaba la suerte del preso en sus propias manos dándole una especie de salario, imponiéndose una a modo de pena pecuniaria por faltas que cometiera en la prisión haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manutención y despertando hábitos que después deliberados, le preservarían de caer en el delito. Este sistema introdujo a la indeterminación de pena pues, su duración dependía de la conducta del penado en la prisión.

Este sistema progresivo adoptado en Inglaterra se dividió en tres períodos, el primer período de prueba, transcurría en aislamiento celular diurno y nocturno, en él, el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo período era recluso en establecimientos denominados "Public Work Houses" bajo el régimen de trabajo común durante el día y aislamiento nocturno, entonces comenzaba el empleo de los vales.

Para estos efectos los reclusos se dividían en cuatro clases, de la prueba, la tercera, la segunda y la primera. Cuando el penado conseguía el número de marcas o vales exigidos pasaba a la clase 'superior', y una vez llegado a la 'primera' cuando había permanecido en la prisión un mínimo de tiempo predeterminado, podía obtener el 'Ticket of Leave'

la libertad condicional. (3)

1.3 ANTECEDENTES EN MEXICO.

Sin pretender que el estudio de la penalidad precortesiana o colonial, sea un antecedente de la legislación contemporánea de México, es justo conocer lo que vivieron nuestros antepasados en la penalidad, aunque esto sea poco, dado que España al pretender acabar con la idolatría de los pueblos conquistados, destruyó casi la totalidad de la historia antigua en México, pero no obstante se tienen vestigios de la gran importancia que nos permiten conocer parte de esta historia.

1.3.1 LOS AZTECAS

El Derecho Penal Azteca era un derecho brutal, ya que el individuo desde su infancia se le imponía una conducta social correcta, el que violaba la ley sufría serias consecuencias.

"Al adentrarnos en el estudio del derecho primitivo azteca, encontramos dos escritos fundamentales del mismo como lo son por un lado, los de George C. Vaillant, quien opina, que nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen". Y por el otro tenemos a los de Fray Diego de Durán, quien testifica que si existían las cárceles y los tenían ahí encerrados hasta que fueran resueltos sus problemas.

(3) CUELLO CALON, EUGENIO.-"la moderna Penología".-Edit. Bosch Barcelona 1958, reimpresión de 19.-Páginas 313 y 314.

Ahora bien, el primero de ellos manifiesta que era una Ley severa en donde "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte". (4)

Entendiendo que era en la tierra donde se debía amenazar, castigar y purgar todo delito. Y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes, nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un delito.

Las jaulas y cercadas se empleaban con el objeto de confiar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos. Como se ve, podemos concebir junto a la severidad moral la clase de amenazas que empleaba el Estado para ser obedecido y como las actualizaba.

Por otra parte el segundo de ellos nos ofrece una visión más clara de lo que podía ser un modelo de cárcel precortesiana:

"Había una cárcel de la cual llamaban de dos maneras o por dos nombres. La primera era Caucalli, que quiere decir jaula o casa de palo, y la segunda manera era Petlacalli, -- que quiere decir casa de esteras. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, en donde de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor y abrían por arriba una compuerta y metían por ahí al preso y tornaban a tapar, poniéndole encima una loza grande; de ahí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón". (5)

(4) CARRANCA Y RIVAS RAUL. - "Cárcel y Penas en México". - Pags 14 y 16. Edit. Porrúa. México, D.F. 1974. 2a. Edición 1981.

(5) CARRANCA Y RIVAS RAUL. - Op. Cit. Pag 15

Como observamos encontramos una evidente contradicción en los textos de George C. Vaillant y los de Fray Diego de Durán, el primero al afirmar que nunca fué necesario recurrir al encarcelamiento para sancionar los delitos, y el segundo al hablar de cárceles en las que se suponen retenían a los criminales.

Fuere una u otra cosa, lo notable estriba en el hecho comprobado de la ferocidad del sistema penal y represión azteca.

1.3.2 LOS ZAPOTECAS

Dentro del pueblo zapoteca, la delincuencia era mínima en relación con las demás culturas precortesianas, se dice, que sus cárceles eran simples jacales sin seguridad alguna, y a pesar de ésto los que se encontraban presos no solían evadirse.

El delito que dentro de esta cultura se sancionaba con mayor severidad era el adulterio, la mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido así lo pedía; pero si era perdonada por éste ya no podía volver a unirse con la adúltera. Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo era castigado con penas corporales como la flagelación en público. La embriaguez entre los jóvenes y desobediencia a las autoridades se sancionaban con penas de encierro, y con flagelación en caso de reincidencia.

Cabe hacer notar que los zapotecas solo conocieron la cárcel para dos delitos, como lo eran la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

1.3.3. LOS MAYAS

En el pueblo maya, la administración de la justicia se encontraba a cargo del Batab, en donde en forma directa y oral, investigaban las quejas y las resolvían de inmediato, verbalmente también y sin apelación.

Las cárceles de los mayas, si bien se pueden llamar así eran simples jaulas de palos que solo servían para aguardar la ejecución de las penas y raras veces se utilizaron.

"La prisión nunca se imponía como castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados; la muerte solía aplicarse de una manera barbara, bien estancado al paciente, bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien finalmente, sacándole las tripas por el ombligo. Las cárceles consistían en unas jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores adecuados sin duda al suplicio que guardaba el preso". (6)

Juan Francisco Molina Solís nos dice, "Que debido a la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes, no tenían casas de detención ni cárceles bien construidas", así también nos dice: "que el delincuente no aprehendido 'infraganti' se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; pero por otro lado los que eran detenidos o sorprendidos 'infraganti' no demoraban esperando el castigo. Atabanle las manos por atrás con fuertes y largos cordeles fabricados de henequén, ponían

le al cuello una collera hecha de palos, luego lo llevaban a la presencia del casique para que le impusiesen la pena y los mandase a ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el casique o bien la ejecución de la pena demandaba preparativo de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos exprofeso construida, donde, a la interperie aguardaba su destino". (7)

Molina Solís al referirse al homicida menor de edad nos dice "que su tierna edad lo salvaba de la pena de muerte y de las asechanzas por parte de los parientes del occiso; más si conservaba la vida, no así la libertad, ya que había de quedar convertido en esclavo perpetuo de la familia del finado, como si se quisiera compensar con sus servicios el daño irreparable que había causado". (8)

Aquí con los mayas encontramos en algunos delitos un cambio de la pena de muerte a la pena de libertad, o también el perdón por parte del ofendido, que demuestra una importante evolución moral.

1.4 CARCELES DE LA COLONIA EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Según las disposiciones de las Leyes de Indias, cada -- ciudad o villa debía tener su propia cárcel. "En la Ciudad de México se tuvieron tres presidios: "La Real Cárcel de Corte de la Nueva España", ubicada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional, sede del Gobierno Federal, (en pleno zócalo o centro de la Ciudad de México); "La Cárcel de la -- Ciudad", ubicada en los bajos del cañal, para quienes co-

(7) CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- Op. Cit. --Pags.37 y 38

(8) IDEM.- Pag. 38.

metían faltas; y la "Cárcel de Santiago Tlatelolco", para de lincentes especiales. Después se construyó la celebre prisión de la "Acordada", en lo que es actualmente la Avenida - Juárez entre Balderas y Humboldt". (9)

(9) MARCO DEL PONT, LUIS.- Derecho Penitenciario.- Pag. 240 México, D.F. 1984.- Cárdenas Edit. y Dist. 1a. edic.

CAPITULO SEGUNDO

2.1 ANTIGUAS PRISIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

2.1.1 SAN JUAN DE ULUA.

"En México funcionó como prisión la Fortaleza de San -- Juan de Ulúa en el Puerto de Veracruz, que actualmente se - puede visitar como atracción turística. Se encuentra rodeada del Golfo de México frente a las costas del Puerto, con gruesas paredes y entre los que sufrieron se encuentran personajes importantes de la historia de México, como Don Benito Juárez, o delincuentes famosos como "Chucho el Roto" célebre -- porque robaba astutamente a los ricos para entregarlo a los pobres. Se puede observar a su entrada un gran foso que la - rodea y un puente levadizo.

El castillo se construyó sobre un islote, alrededor del año 1582, con cal y canto. La fortaleza en forma de paralelogramo irregular, en su parte principal, tiene dos torres ubicadas al oriente y al poniente, siendo la primera más grande, con una sola artillería para defensa del puerto. Con el tiempo se fueron haciendo nuevas construcciones, tanto en el interior como el exterior.

Las "Mazmorras" o lugares destinados para celdas, tienen formas de bóveda, con muros de piedra de origen coralario, llamadas "madréporas marinas" y un espesor de cinco a seis metros. En el techo se filtra el agua, formándose estalactitas y el piso es muy húmedo, el nombre que recibían estas mazmorras como "el purgatorio". "la gloria", "el limbo" y "el potro", indican el carácter degradante y de suplicio - que tenían para quienes estuvieron detenidos allí.

El servicio de inodoros se conocía con el nombre de "cubas" consistentes en unos medios barriles que colocaban en - cada galera". (10)

2.1.2 SAN CARLOS, PEROTE, VER.

"Esta fortaleza fué construída a pedimiento del Marquez de Cruillas, Don Joaquín de Montserrat, Virrey de la Nueva - España, para almacenes de los llanos de Perote, con el fin - de guardar alimentos y armamento, y de esa manera dar una -- pronta ayuda a Veracruz en caso de ataque. Fué aprobado este proyecto por la real Cédula del 20 de Noviembre de 1796, siendo Virrey en ese entónces Don Carlos Francisco de Croix. Fué director de la obra el Ing. Manuel Santiesteban. Se dió principicio a los trabajos el 25 de Junio de 1770, y se terminó en 1777, teniendo un costo de \$ 659,886.00 .Los Baluartes eran cuatro y recibieron los nombres de San Carlos, San Antonio, San Julián y San José. Se localiza a 1,200 metros al noreste de la Ciudad de Perote en la carretera México-Jalapa-Veracruz

El trazado de esta fortaleza es bastionado, con objeto de batir todos y cada uno de los fosos, su perímetro total - es de 1,149.74 metros cuadrados. Su recinto se encuentra coronado por un parapeto de mampostería de piedra con un espesor aproximado de 3 metros, y una altura de 12 metros, pudiendo situar 20 cañones en cada frente. Los muros interiores -- son de aproximadamente 8 metros de altura y el piso es de cemento.

En cuanto a su funcionamiento como reclusorio, se desconoce, pero por los reclusos más antiguos allí se calculan al

rededor de 50 años de fungir como tal. Cuenta con talleres - para confección de tejidos de lana y palma, carpintería y herrería. Los dormitorios llamados "departamentos" que son -- enormes celdas para 25 ó 30 internos carecen de ventilación y tienen una sola entrada, los internos cocinan sus alimentos ahí mismo, y no cuentan con sanitarios ni calefacción a pesar del frío de la zona, y utilizan para dormir desde las rústicas literas hasta las simples tablas a manera de - camas". (11)

El personal de ese reclusorio se encuentra compuesto de un Director, un Sub-director, empleados administrativos, y - personal de vigilancia.

2.1.3 RECLUSORIO ALLENDE; VERACRUZ, VER.

De esta prisión se tienen pocos datos, se sabe que fué inaugurada en el año de 1908, para destinarla como Cárcel - del Municipio de Veracruz, con un cupo máximo para consignar hasta 400 reclusos; con el paso de los años se ha convertido en Reclusorio Regional para recibir a procesados de distintos Municipios del Estado, eso ha hecho aumentar el número - de reclusos que ahí se encuentran.

Este reclusorio cuenta en la actualidad para servicio - exclusivo del mismo, con un Departamento de panadería y otro de cocina, funcionan también dos carpinterías que son atendidas por los reclusos, en las que se fabrican diferentes tipos de muebles para escuelas y casas, principalmente los si-

(11) MARCO DEL PONT, LUIS.- Op. Cit. -Pags. 241 y 242.

llones llamados "Tlacotalpeños"; las utilidades obtenidas -- por la venta de este mobiliario constituye una gran ayuda para los internos; así mismo dentro de este reclusorio, se encuentra un Departamento de Medicina General y Psicología, para servicio y atención de los ahí reclusos.

Al igual que el Reclusorio de Perote, Ver., su personal administrativo está compuesto por un Director, un Sub-director y empleados administrativos, además cuenta con vigilancia para la custodia de este penal, distribuidos en la parte alta de entrada del mismo.

2.2 ANTIGUAS PRISIONES EXTRANJERAS.

Las grandes prisiones antiguas de la Edad Media y parte de la Epoca Moderna, eran lugares fortificados, que sirvieron en un tiempo para la defensa contra los enemigos exteriores y contra los interiores.

"Lo que es sólido y seguro, defiende de los que están fuera y guarda a los que se encuentran dentro". (12) Este -- fué el principio básico de las grandes prisiones antiguas.

2.2.1 NUREMBERG, ALEMANIA OCCIDENTAL.

"El investigador Hermann Knapp ha suministrado una descripción de los calabozos en las prisiones de Nuremberg, y nos dice: este foso, orgullosamente llamado prisión del sacro imperio, era un pequeño laberinto, pero de esos claustros desembocaban los ocultos caminos subterráneos que condu

(12) VON HENTING, HANS.-La Pena, TOMO II.- Pag. 201.

cían a setenta celdas situadas sobre una docena de estanques; tras la puerta que llevaba el número "40" espiaba entonces - el patricio Sefried Kolar, emparedado en vida, su traición - a la ciudad". (13)

Tenia además una alta y abovedada cámara destinada al - tormento que era llamada "la capilla", había también una herrería para la fabricación de cadenas y utensilios de tortura. Como en el día de hoy, los presos se comunicaban golpeando las paredes o en el suelo de las celdas. En invierno los presos sufrían, como indica un informe médico de 1799, un - frío mortal. No había tampoco nada dispuesto para curación - de los enfermos mentales, y los sanos padecían de melancolía y embrutecimiento por causa de la estancia en esta cárcel".

2.2.2 NEWGATE, LONDRES, INGLATERRA.

"La prisión de Newgate, era una plaza-fuerte londinense en la que retenían a los presos preventivos y a otros. Tenía cuatro secciones principales, un ala para deudores y otra - para criminales, divididas ambas a su vez en otras dos de se - ñores y pueblo bajo, respectivamente. Tenía además, las cel - das de los condenados a muerte, la cocina del verdugo y la - bodega. A las personas que podían pagar no se les encadenaba y las alojaban en habitaciones que estaban dotadas de cale - facción, todas las demás habitaciones eran oscuras y sofocan - tes. Sobre el tejado de la prisión había un molino de viento que, trataba de procurar algún alivio. No había separación - de sexos, ocurriendo en algunos casos que nacían niños den - tro de la prisión.

(13) VON HENTING, HANS.-La Pena, TOMO I y II. Pag. 15.-Edit. Es - pasa-Calpe. Madrid, 1967

Los enfermos mentales paseaban a sus anchas por las habitaciones. La mortalidad era alta, causando estragos la denominada fiebre carcelaria que invadía hasta las llamadas salas de audiencia de los tribunales. En el año de 1597 se publicó la Ley Inglesa que autorizaba la deportación, y bajo el pretexto de que fueran útiles en otras regiones de la tierra, los transportaban en barcos a continentes en donde les era sumamente difícil regresar (Norteamérica principalmente). Estos buques dedicados al transporte de los penados que esperaban durante meses hasta que estuvieran todos reunidos para poder partir, pero cuando la revolución norteamericana hizo imposible los transportes, se produjo un exceso de existencias. Los condenados crecían y hubo que poner constantemente nuevos buques en servicio para recibirlos. Y de esta forzada paralización nació una nueva forma de prisión que -- eran los pontones (buques viejos y desarbolados que servían de almacén, de hospital o de prisiones) convenientes para el gobierno ya que ahorraban muros, rejas y en parte guardianes, porque el agua rodeaba el espacio designado a prisión. Y de esta forma en los buques de transporte surgió una forma ordinaria de prisión". (14)

2.2.3 WILLIAMSBURGO.- VIRGINIA, E.U.

"En Williamsburgo hubo una prisión municipal que estaba destinada a prisión preventiva, guardaba a los condenados a muerte hasta el momento de la ejecución, y protegía a la joven colonia contra los indios, piratas, deportados y enfermos mentales.

De 1704 a 1773 la cárcel fué al mismo tiempo prisión militar, manicomio y lugar de custodia de deudores. Los edifi-

cios se llenaban y vaciaban con bruscos cambios, ya que tras cada periodo de actuación de los tribunales penales, las celdas quedaban libres de inquilinos, los presos se encontraban encadenados, aunque podían permanecer durante el día en el patio. La mortalidad era elevada, alcanzando sobre todo a -- los indios y a los negros, la comida era mala en un país rico en caza, se les suministraba carne salada, corrompida después de interminables viajes en barco.

El invierno era un trastorno completo en las condiciones de vida de la prisión. Las ventanas no tenían cristales, y las celdas, con pocas excepciones, carecían de calefacción. Se dice que un grupo de indios, detenidos en el invierno por sospecha de asesinato, recibió mantas, acordadas por la asamblea del Territorio porque estaban desnudos". (15)

2.3 PRECURSORES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

2.3.1 JHON HOWARD.

Esta humanista nació en Hackney, hoy suburbio de Londres en 1726. Nombrado "Sheriff" del condado de Bedford, este cargo le proporcionó abundantes ocasiones para conocer el horrible estado de las prisiones, y quedó fuertemente impresionado por la promiscuidad y el abandono en que vivían los reos de uno y otro sexo; los peores criminales se hallaban recluidos en unión de personas detenidas solo por deudas civiles o por faltas de poca importancia, y todos ellos en unión de los dementes y de los niños, y de esta manera el contagio moral era absoluto debido al trato obligado con los más depravados o con los enfermos mentales, y según notas precisas de esos tiempos, el abandono y la falta de higiene eran tan grandes que la viruela y la fiebre carcelaria asolaban no solo las prisiones sino que llegaban sus estragos hasta las familias que habitan en lugares por donde eran transportados los reos, a los marineros de los barcos en que se hacía la transportación, a los parientes y amigos que visitaban a los presos, y hasta los jueces, los alguaciles y las personas que concurrían a las audiencias de los tribunales.

Jhon Howard, en su obra "State of Prisons" proponía como puntos básicos para la reforma: 1.-Educación religiosa; 2.-Trabajo organizado y regular; 3.-Régimen alimenticio e higiénico; 4.-Aislamiento individual para evitar la corrupción recíproca; 5.-Y trato solo con las personas que pudieran contribuir a su enmienda.

En su afán de aliviar las miserias físicas y morales de los encarcelados, se hacía encarcelar para convivir con los presos y fundar mejor sus informes, y así recorrió las prisiones de Holanda, Francia, Alemania, España, Italia y Rusia, falleciendo en este último país por la fiebre en el año de 1790.

2.3.2 WILLIAM PENN.

Este apóstol de la reforma estuvo preso en Inglaterra - por sus ideas religiosas, luchó en favor de los Cuáqueros y llegó a comprar, para el establecimiento de los mismos una - vasta extensión de tierra en América que por su calidad boscosa y por el apellido Penn fué denominada "Pennsylvania" -- por el Rey Carlos II, territorio al cual le fueron anexadas todavía vastas extensiones de tierras.

Ahí se fundó la ciudad de Filadelfia, y fué donde se -- dieron las primeras leyes sobre la organización de la comarca, sobre reducción del uso de la pena de muerte a los casos de necesidad, y se inició la lucha contra la esclavitud por iniciativa de los alemanes quienes se habían establecido en lo que originalmente fué "Germantown", lucha que secundaron los correligionarios de William Penn y combatieron a los muchos colonos heterodoxos que habían invadido sus dominios.

Pero lo que respecta a la cuestión penal, fundó entre - los Cuáqueros la "Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners", la cual pasada la guerra de independencia, reapareció bajo los auspicios de Benjamín Franklin con mayor amplitud de miras y con la inspiración de Howard.

2.3.3 CESARE BECCARIA.

Este precursor, fué el autor de la obra "Dei Delitti e Delle Pene", Beccaria inspiró a modificar todo el Derecho Penal ya que luchó contra el aborrecimiento y la barbarie para implantar un régimen penal más suave y respetuoso de la dignidad humana.

En su obra nos dice "el fin de las penas no es el atormentar o afligir a un ser sensible, ni el deshacer un delito ya cometido".

Beccaria había estado preso a la edad de 22 años, debido a la fuerte oposición de su padre a su casamiento y es -- por ello que conocía por propia experiencia a los horrores y vicios que describió en su obra.

Para Beccaria, el fin de las penas era el de evitar la reincidencia y de que otros cometan delitos, además este antecesor de los sistemas penitenciarios era contrario a la pena de muerte y sostenía que el freno para la comisión de los delitos, no es la crueldad, sino su infalibilidad.

Manifiesta además que una de las crueldades utilizada - en la mayoría de las naciones, es la tortura al detenido durante el proceso, para hacerle confesar el delito o para descubrir a sus cómplices, o bien, para arrancarle la confesión de algún otro delito del cual no está acusado. Dentro de los principales méritos Beccaria, encontramos los siguientes: La humanización de la justicia, el respeto por la dignidad humana, la abolición de las torturas, la igualdad ante la ley, - "NULLUM CRIMEN, NULLA PENA SINE LEGE", que se ha infiltrado en todos los códigos del mundo, ya que este principio es la base del Derecho Penal. En su principio de igualdad ante la ley decía: "Las penas deben ser las mismas para el primero - que para el último de los ciudadanos".

2.4 PRINCIPALES SISTEMAS PENITENCIARIOS.

2.4.1 SISTEMA CELULAR.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron más tarde en los "Estados Unidos de Norteamérica" y se debe fundamentalmente a WILLIAM PENN. Este fué fundador de la Colonia "Pennsylvania". Penn había estado preso por sus principios religiosos en establecimientos lamentables. De ahí surgieron sus ideas reformistas, alentadas por lo que había en los establecimientos holandeses, era jefe de una secta reli-

giosa de Cuáqueros que eran muy severos en sus costumbres y - repudiaban todo acto de violencia.

Por su extrema peligrosidad, implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer - la sagrada escritura y libros religiosos, de esta forma entendían que había una conciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia, limitaron la pena capital a los - delitos de homicidio, y sustituyeron las penas corporales y militantes, por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La primera prisión celular surgió en un patio de la Calle Walnut, a iniciativa de la Sociedad Filadélfica. Esta -- contó con el apoyo del médico Benjamín Rush, reformador social y precursor de la Penología. Esta sociedad fué la prime ra organización norteamericana para la reforma del sistema - penal. Otra característica de este sistema era la falta de - trabajo, se entendía que él mismo era contrario a esa idea - de recogimiento y de esa forma se les recluía en una brutal ociosidad además había ausencia de visitas exteriores; los - únicos que podían visitar a los internos era el Director, el Capellán y los miembros de la Sociedad Filadélfica.

VENTAJAS AL SISTEMA CELULAR

- 1.- Imposibilidad de recibir visitas no autorizadas
- 2.- Fácil mantenimiento de higiene
- 3.- Eliminación de toda problemática homosexual
- 4.- Inexistencia de evaciones o movimientos colectivos

DESVENTAJAS DEL SISTEMA CELULAR

- 1.- Dificulta la adaptación del penado y debilita su sentido social.
- 2.- Produce una acción nefasta contra la salud física y mental ya que la falta de movimientos predispone a enfermedades, locuras y psicosis de prisión.
- 3.- Ni en lo general y en lo particular hay tratamiento.
- 4.- La falta de información desadapta totalmente al sujeto.

2.4.2 SISTEMA PROGRESIVO

Este sistema apareció en Inglaterra a fines de la primera mitad del siglo XIX denominado Sistema Progresivo o "MARK SYSTEM"; se atribuye su origen al capitán Maconochie, de la Marina Real, quien al darse cuenta de la innoble manera en que vivían los penados, concibió un sistema para corregirlos que consistían en "medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta puesta al condenado. Dicha suma su hallaba representada por cierto número de vales o marcas de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener antes de su liberación, estuviese en proporción de gravedad del delito. Día por día según la cantidad de trabajo producido, se le acreditaría una o varias marcas, en caso de mala conducta se le impondría una multa, de todas maneras, solamente el excedente neto de estas marcas, el remanente después de estas asignaciones, serían el que se tendría en cuenta para su liberación". Así de este modo Maconochie colocaba la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole una a modo de pena pecuniaria por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso y la obligación de su manu-

tención y despertando hábitos para después de liberado, le fueran útiles y le ayudaran a no incurrir nuevamente en delitos. Maconochie aplicó con gran éxito su sistema en el depósito de condenados de la isla de Norfolk.

El sistema progresivo adoptado en Inglaterra sobre la experiencia de Maconochie se dividía en tres periodos. El primero, periodo de prueba, transcurría en aislamiento celular diurno y nocturno; en él, el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio. Durante el segundo periodo el condenado era recluido en un establecimiento de los denominados "Public Workhouses", bajo el régimen de trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, entonces aquí comenzaba el empleo de los vales. Para estos efectos los reclusos se dividían en cuatro clases; la de prueba, la tercera, la segunda y la primera. Cuando el condenado conseguía el número de marcas o vales exigidos pasaba a la clase superior y una vez llegados a la primera, cuando habían permanecido en prisión un mínimo de tiempo predeterminado podían obtener el "Tiket of Leave", la libertad condicional.

VENTAJAS AL SISTEMA PROGRESIVO

- 1.- Este sistema admite una mayor individualización penitenciaria, ya que retiene al reo en cada etapa lo necesario para tratarlo adecuadamente.
- 2.- El reo es el que decide su destino, y éste entre más adelante su tratamiento más aligera su pena.
- 3.- Constituye la forma más indónea hacia la pena indeterminada.
- 4.- Este sistema ha logrado que el recluso participe en el tratamiento voluntariamente.

DESVENTAJAS AL SISTEMA PROGRESIVO

- 1.- El personal debe tener una especialización de lo mejor.
- 2.- La clasificación penitenciaria debe ser muy estricta.
- 3.- No pueden hacerse cárceles superpobladas.
- 4.- Deben tener instalaciones adecuadas, con gran capacidad para dar trabajo a todos los reclusos.

2.4.3 SISTEMA AUBURNIANO.

Este sistema introdujo trabajo diurno en común y en silencio, pero aisladamente nocturno. O sea era el llamado régimen del silencio.

Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, (estado de Nueva York), y después, en la famosa cárcel de Sing Sing. Se construyó con la mano de obra de los penados y en 28 celdas, cada una de las cuales podía recibir dos reclusos, esto no dió resultado. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir 80 celdas más. Se tuvieron resultados tremendos, ya que se dijo que 5 penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron locos furiosos.

El silencio idiotizaba a la gente y, para algunos médicos, resultaba peligroso para los pulmones. El sistema de Auburn se creó a fin de encontrar un sistema menos costoso económicamente. Esto se logró al construir grandes talleres, donde se reclusa a todos los internos.

El silencio era tan tremendo, que una ley establecía: -

"Los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros ni guiñarse los ojos, no sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo - el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión". (16)

Otra característica de este sistema fué la rígida disciplina, las infracciones a los reglamentos eran sancionadas - con castigo corporal, como azotes y el gato de las nueve colas, que era un célebre látigo. A veces se sancionaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni locos ni los que padecían ataques.

También se les impedía tener contacto exterior, ya que no podían recibir ni siquiera la visita de sus familiares. La enseñanza era muy elemental y solo podían aprender escritura, lectura y nociones de aritmética. Hasta tal punto era ésto, - que no se les permitía conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento nos hace pensar que ahí nació el lenguaje sobreentendido que tienen todos los reclusos del mundo, ya que no podían comunicarse entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas.

VENTAJAS AL SISTEMA AUBURNIANO

1.- Permite realizar el trabajo y la instrucción

- 2.- Es más económico, en cuanto el recluso produce
- 3.- El silencio impide la plática de los internos y con --
ello la comunicación.
- 4.- No hay comunicación del exterior

DESVENTAJAS AL SISTEMA AUBURNIANO

- 1.- El castigo corporal cuando más rudo es, menos corrige
- 2.- El trabajo silencioso es un trabajo triste, además de --
que no era pagado y no había alicientes.
- 3.- La separación total de la familia es perjudicial para --
el recluso y su familia.
- 4.- El reo pierde todo contacto con el exterior, desadaptán
dose socialmente.

CAPITULO TERCERO

3.1 LEGISLACION MODERNA.

Al tratar de establecer dentro de esta tesis todas las corrientes doctrinales de la criminología moderna sería algo muy ambicioso y por demás punto menos que imposible, ya que la diversidad de estas teorías es demasiado extensa, toda vez que como se ha dicho antes, esta materia se ha desarrollado de una manera constante durante el transcurso de la historia y de sobremanera en los últimos tiempos a partir de la expedición de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas en 1951. Desde ese momento a la fecha se han obtenido más logros que los obtenidos en el transcurso de la historia antes de esta Ley.

A fin de establecer someramente un enfoque de las legislaciones sobre materia penitenciaria, se puede decir que la vanguardia de las naciones más adelantadas dentro de este campo son las del Continente Europeo así como Inglaterra, más aún podemos establecer que el más adelantado de estos países es sin duda alguna Bélgica, en cuya legislación se fundamentó en gran parte de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso de las Naciones Unidas, y además tiene una gran influencia sobre los países de este Continente.

Como de todos modos hablar de los países europeos sería bastante difícil ya por la diversidad de naciones que existen en ese Continente, ya por lo problemático de obtener información de este aspecto en México, y por otra parte tomando en cuenta que siendo Bélgica el país que cuenta sin lugar a dudas con la legislación más avanzada dentro del terreno penitenciario que es la que mayor influencia tiene sobre los demás estados europeos, se tratara de enfocar el estudio en

este país, ya que al hablar de él en gran medida se estará - haciendo alusión a muchos países más, teniendo en cuenta que la mayoría de las legislaciones se basa en los estudios de éste.

3.2. RECLUSORIOS EN BELGICA.

Así tomadas las cosas haremos un resumen de los recluso- rios con que cuenta este país y en donde se puede observar - el gran número de estos Centros de Readaptación, debiéndose tomar en cuenta además que el índice de criminalidad es muy bajo dado también que su población general es escasa, ya que cuenta con alrededor de diez millones de habitantes en toda la nación.

También de este estudio se puede ver que la clasifica- ción no solo se basa en colocar jóvenes con jóvenes, adultos con adultos u homicidas con homicidas, sino que también se - clasifican de acuerdo con el idioma que hablan, toda vez que en Bélgica se reconocen 2 idiomas oficiales, así también son clasificados por el tipo de trabajo que desempeñan antes de cometer el delito, a éstos de les clasifica de la siguiente manera: profesionistas con profesionistas o intelectuales -- con intelectuales en reclusorios especiales, los obreros y - campesinos en igual forma. Por lo que respecta a la clasifi- cación de los jóvenes, la edad para un trato especial abarca hasta los 25 años de edad.

De esta manera se tiene los siguientes Centros de Rea-- daptación que suman en su totalidad 35, de los cuales se dan los nombres, la clase de seguridad a que están sujetos y pa- ra quienes están destinados, así mismo se hace mención del - idioma que hablan los internos dado que en Bélgica se le -- presta mucha atención a este.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y DE DEFENSA SOCIAL
EN BELGICA

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS.

- 1.- Centro Penitenciario Escuelas de Hoogstraten.
Para jovenes condenados por primera vez, hasta la edad de 40 años; estos condenados son únicamente de expresión nerlandesa por delitos no intencionales.
- 2.- Centro Penitenciario Escuela de Marneffe.
La misma referencia anterior solo que de expresión francesa.
- 3.- Centro Penitenciario Agrícola de Ruiselede.
Para condenados adultos de expresión nerlandesa, aptos a un régimen abierto.
- 4.- Centro Penitenciario Agrícola de Saint-Hubert.
La misma referencia anterior solo que de expresión francesa.

ESTABLECIMIENTOS DE DEFENSA SOCIAL.

- 1.- Establecimientos de defensa social de Tournai.
Internado para hombres no apacibles.
- 2.- Establecimientos de defensa social de Mons.
para mujeres anormales no apacibles.
- 3.- Establecimiento de defensa social de Paifve.
para internados anormales de expresión francesa.

Estos establecimientos son dirigidos y administrados -- por el Departamento de Salud Pública pero dentro de la Administración Penitenciaria y de Defensa Social de acuerdo a la Ley de Defensa Social Belga del 10. de Julio de 1964.

ESTABLECIMIENTOS SEMI-ABIERTOS.

- 1.- Establecimientos Penitenciarios de Merksplas.
Para condenados primarios de penas cortas, reincidentes de penas cortas, débiles físicamente, tuberculosos, anor males apacibles y aptos al trabajo, y para mendigos y - vagabundos de expresión nerlandesa aptos para el trabajo. Esta prisión tiene anexo psiquiátrico.
- 2.- Establecimiento Penitenciario de Saint-Andries (Bruges). La misma referencia anterior pero para expresión francesa, y además con una sección especial relativa a la protección de la juventud, de acuerdo a la Ley Belga del 8 de Abril de 1965.
- 3.- Establecimientos para vagabundos y mendigos.
Hospicio para detenidos de más de 65 años de expresión francesa.
- 4.- Colonia de Beneficiencia del Estado de Wortel.
Para mendigos y vagabundos de expresión nerlandesa no - aptos a los trabajos de talleres. Hospicio para detenidos de más de 65 años de expresión nerlandesa.

ESTABLECIMIENTOS CERRADOS.

- 1.- Prisión de Amberes
- 2.- Prisión de Arlon
- 3.- Prisión de Bruges

- 4.- Prisión de Jalmoux, con anexo psiquiátrico
- 5.- Prisión de Dinant
- 6.- Prisión de Hasselt
- 7.- Prisión de Liège, con anexo psiquiátrico
- 8.- Prisión Secundaria de Louvain; con anexo psiquiátrico, sección especial de acuerdo a la Ley del 8 de Abril de 1965, relativo a la protección de la juventud.
- 9.- Prisión de Namur; igual referencia que la anterior
- 10.- Prisión de Tongres
- 11.- Prisión de Ypres
- 12.- Prisión de Audenarde. Para condenados con tendencias -- psicópatas pero que no están protegidos por la Ley de - Defensa Social. Con anexo psiquiátrico.
- 13.- Prisión de Forest. Para mujeres condenadas a internado por anormales e inadaptadas al régimen de la prisión de Saint-Andries. Con anexo psiquiátrico.
- 14.- Prisión de Gand. Para condenados correccionales primarios de expresión neerlandesa no aptos para el régimen - abierto o semi-abierto. Con anexo psiquiátrico.
- 15.- Prisión de Huy. Este es un centro de observación de los condenados destinados a Marneffe que ya se dijo antes - es una Prisión Escuela (sistema abierto).
- 16.- Prisión de Malines. Para condenados reincidentes antisociales de expresión neerlandesa, sometidos a una pena -- que no excede de 5 años.
- 17.- Prisión de Mons. La misma referencia anterior pero de - expresión francesa además con anexo psiquiátrico.
- 18.- Prisión de Nivelles. Para condenados aptos a un régimen de auto-gobierno. Centro de documentación o prisión para intelectuales.
- 19.- Prisión de Termonde. Para condenados reincidentes de ex presión neerlandesa con una pena de no más de 5 años.
- 20.- Prisión de Tournai. Para condenados reincidentes de ex presión francesa bajo una pena de no más de 5 años.

- 21.- Prisión de Turnhout. Para internos anormales apacibles de expresión neerlandesa.
- 22.- Prisión de Verviers. Para condenados correccionales -- primarios de expresión francesa no aptos a un régimen abierto o semi-abierto.
- 23.- Prisión Central de Louvain. Para condenados reincidentes antisociales de expresión neerlandesa, condenados -- reincidentes bajo una pena de más de 5 años. Con sección especial de acuerdo a la Ley del 8 de Abril de 1965.
- 24.- Prisión de Sain-Gilles. Condenados a la disposición -- del Centro Médico-Quirúrgico o del Centro de Orienta-- ción Penitenciario.

Estos últimos establecimientos son para condenados a penas largas. El hecho de que haya establecimientos de expresión neerlandesa y francesa se debe a que en Bélgica oficialmente son admitidos ambos idiomas.

3.3 SITUACION ACTUAL EN MEXICO.

En México, como en los demás países, la reforma penitenciaría no se da en un momento determinado sino que es el fruto de muchos años de estudio en que en un momento dado comienza a formarse en códigos o reglamentos, estudios que se basan en las experiencias de los pueblos de la antigüedad y en las aportaciones que indudablemente nos han legado.

La política penitenciaria en México puede decirse que tiene una muy amplia trayectoria histórica. Los primeros pasos formales en esta materia propiamente dichos se tienen en la época de la Reforma cuando la figura de Benito Juárez brillaba en el cielo cívico de México. En ese oasis de la vida jurídica mexicana se encuentran las raíces del Derecho Penitenciario contemporáneo como lo muestran los diversos ordena

mientos constitucionales que han regido o pretendido regir - nuestra vida ciudadana. En 1871 aparece bajo el auspicio de Juárez, el célebre código de Antonio Martínez de Castro, en el que por primera vez, en forma seria y juiciosa, haciendo acopio más bien de buen sentido y aporte creacionista que de erudición, se trata el problema de las prisiones y del tratamiento al delincuente. Se contempla la reestructuración del sujeto que ha delinquido, a través de la moral y la religión el incipiente régimen progresivo; el trabajo de reclusión; - la administración y la eliminación de la carga penitenciaria; la selección y el adiestramiento del personal, la educación del recluso; los estímulos y las sanciones; la rehabilitación y la disuasión; el control de correspondencia; la visita familiar; el analfabetismo; la cultura en el ámbito de la reclusión; las instalaciones; el problema de las penas cortas de libertad; etc.

Esta tarea también se comprueba con la participación de México en el Primer Congreso Penitenciario que se llevó a cabo en la ciudad de Londres, Inglaterra, entre los días 3 y - 13 de Julio de 1872, en el cual estuvimos representados por el Dr. Enoch Cobb Wines, que también era delegado de su patria Estados Unidos de América. Cabe hacer notar que a este Congreso Penitenciario solo tres países de América Latina es tuvieron presentes, a saber: Chile, Brasil y México. (17)

La Revolución Mexicana, movimiento social-político, lucha de un pueblo por alcanzar la justicia social, no podía - de ningún modo dejar de pasar por alto la situación de aquellos que por algún motivo han infringido alguna norma de carácter penal y como consecuencia de ello se ven privados de libertad. Por ello el constituyente de Queretaro en 1917 de

ja plasmado las bases que rigen el derecho penal en general y el penitenciario.

Los preceptos constitucionales relacionados con la esfera penitenciaria son los Artículos 18, 19 y 22 e incluso el Artículo 21 si se incluye dentro del ámbito del estudio de la materia penitenciaria en el sentido amplio.

El Artículo 18 Constitucional expresa:

"Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán -- completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, - sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y - la educación como medio para readaptación social del delincuente. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que - establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar - con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delito de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren computando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este Artículo,-

y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las Leyes Locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Este Artículo es por excelencia el dispositivo constitucional que regula el sistema penitenciario nacional y por tanto la norma que fundamenta el Derecho Penitenciario en México.

El Artículo 19 Constitucional en su párrafo III expresa:

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

La disposición representa una serie de orientaciones de orden penitenciario en tanto que limitan en un cierto sentido las acciones realizadas en los reclusorios, con lo que conforma el sistema de reclusión que debe existir en el país.

El Artículo 22 Constitucional en lo conducente refiere:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos - políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Aún cuando el Artículo fundamentalmente observa normas de carácter penal en tanto que determine la expresa prohibición de ciertas penas en el país, trasciendo esa esfera y repercute en el derecho penitenciario, toda vez que al efectuar esa prohibición delimita la materia penitenciaria y en base a los principios generales de quien puede lo más puede lo menos, la interpretación legal a favor del reo y el espíritu humanitario que imbuye la materia, debe estimarse también que las mismas acciones, quedan prohibidas como medidas de disciplina en el interior de los reclusorios con lo que indirectamente se integra al Derecho Penitenciario.

En el párrafo segundo del dispositivo incluye también - una disposición que se refleja en la materia penitenciaria, - toda vez que regula una acción que es parte de la ejecución de la pena.

El Artículo 21 Constitucional expresa lo conducente:

"...Compete a las autoridades administrativas el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto - hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún - caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, - no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su -- jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Artículo 21 no corresponde a la esfera del Derecho - Penitenciario en sentido estricto, toda vez que no se refiere a la imposición penal por parte del Poder Judicial, se refiere al castigo que deberá ser impuesto por infracción a -- los reglamentos administrativos necesarios para permitir el buen gobierno en cada entidad del país. Entendiendo el Derecho Penitenciario en un sentido más amplio, abarca toda forma de privación de libertad impuesta por autoridades competentes, lo que hace incluir el presente caso de privación de libertad por parte de la autoridad administrativa, denominado arresto hasta por un máximo de treinta y seis horas.

La penitencia o pena, en sentido estricto, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial como acto inherente a su función al momento de dictar sentencia, resolviendo definitivamente la situación judicial del procesado y en el caso de arresto, en cambio, nos encontramos frente a una sanción administrativa que sustancialmente reúne también las características de pena como castigo y que puesta también como - consecuencia de una infracción que debe quedar probada pero que formalmente no corresponden al órgano judicial ni requiere del proceso con todas sus características, sino corresponden al Poder Ejecutivo. (18)

Pero la sola promulgación de nuestra Carta Magna podía

cambiar el panorama penitenciario del país, existe en ella - misma el derecho de los Estados y de la Federación para que cada uno quede en libertad para organizar el sistema penal - en sus respectivas jurisdicciones; ésto hace que el Gobierno de la República y la mayoría de los gobiernos federativos -- hasta 1970 hayan atendido en forma episódica, u ocasional el sistema penitenciario del país, dentro de esta forma episódica de reformas se expidieron importantes ordenamientos y se reformó el Artículo 18 Constitucional, se realizaron los primeros intentos de selección y formación del personal penitenciario, se planteó una incipiente bibliografía en materia -- carcelaria y se erigieron algunas instituciones modernas y - bien dotadas; todo esto como dijimos antes no fué, sin embargo producto de un programa deliberado, a largo plazo, cuyos - elementos se hubiesen concertado debidamente. En la actualidad el Gobierno Federal se ha ocupado, con esmero en la reforma del régimen de readaptación social; Esta reforma se integra en un verdadero programa, posee conexión inmediata con la modificación de ciertos aspectos de nuestro Derecho Penal y se ha emprendido desde una triple perspectiva: en primer - lugar, el Gobierno Federal ha impulsado la expedición de un nuevo Derecho Penitenciario; en segundo lugar, ha promovido la recta selección del personal que concurre en las tareas - penitenciarias y correccionales; finalmente se ha dispuesto la construcción de reclusorios adecuados en diversas partes del país, que sustituyan con gran ventaja a los existentes y que presten adecuadas bases físicas para el tratamiento de - los infractores.

En fechas relativamente recientes se han hecho encuestas en donde quedó demostrado que la mayoría de los reclusorios penitenciarios del país se han instalado en edificios inadecuados, originalmente construidos para algún otro propósito, como residencial, cuartelario o conventual. Tal situación reduce obviamente, las posibilidades reales de implantar un -

buen sistema penitenciario que satisfagan las necesidades de corrección y trato humanitario. La renovación se inició ahí también como era de esperarse, ya que cualquier mejora dentro de estos reclusorios sería nula. En este ámbito, trabajó hace varios lustros, el Departamento del Distrito Federal -- por medio de la construcción de la Penitenciaría del Centro de Reclusión y Rehabilitación Femenil. Algunos Estados se sumaron a la recomposición física, entre ellos es posible mencionar al Estado de México, Michoacán y Sinaloa antes de -- 1970; otras realizaciones de mayor o menor importancia se -- acometieron en unas cuantas entidades federativas.

Convencida la federación de la imposibilidad de dar un sentido moderno y alcance nacional a la Reforma Penitenciaría sin establecimientos pertinentes, y convencida por obra de una invariable experiencia, de la necesidad de sumar sus fuerzas a la de los Estados en la tarea de construir eficaces y modernos reclusorios, creó un sistema de convenios al abrigo de la Ley de Normas Mínimas. Ya que teniendo en cuenta que el Artículo 18 de nuestra Constitución Política respeta la soberanía de cada Estado para que estos legislen sobre la materia.

3.4 RECLUSORIOS MODERNOS EN MEXICO.

"En 1971 se introdujeron una serie de reformas de gran importancia a la Legislación Penal de México entre la que se cuenta con mayor relevancia a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Mayo de 1971; con esta Ley se tiene el primer plan de política penitenciaria en el país". (19)

"El tercer Congreso Nacional Penitenciario celebrado en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el año de 1969 recomendó la elaboración de un proyecto de Código de Ejecución de Sanción Penal, aplicable en toda la República. De esta manera se alcanzaría una conveniente unidad legislativa en este campo, pero así mismo recomendó a los gobiernos Estatales elaborar y expedir leyes propias de Ejecución Penal, es indudable que se producían desacuerdos entre una y otra recomendación".(20)

La ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ha seguido un camino distinto y propio; en su Artículo 3o. se determina que se promoverá su -- adopción por parte de los Estados, y textualmente especifica: "Para este último efecto, así como para la orientación -- de las tareas de prevención social de la delincuencia, el -- Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación -- con los gobiernos de los Estados. En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de institucio-- nes penales de toda índole, entre las cuales figuran las des-- tinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alineados -- que hayan incurrido en conductas antisociales y menores in-- fractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y local; los convenios -- podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquel y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando lo aconse-- jen las circunstancias, sistemas regionales".

Lo determinado en este Artículo de Ley de Normas Mini-- mas es altamente inteligente, pues se pretende llegar a una especie de unidad legislativa, pero respetando plenamente --

los inalienables derechos de las Entidades Federativas.

Aunque esta disposición legal únicamente tendrá vigencia en el Distrito Federal, en los reclusorios de la federación y en lo pertinente, se aplicará a los reos sentenciados federales en toda la República gracias al régimen de cooperación que se establece, sus beneficios podrían extenderse a todos los Estados de la Unión. Más aún no obstante que no llegará a celebrar esos convenios, las Normas Mínimas incuestionablemente pueden servir de modelo para que las diversas Entidades Federativas elaboren y promulguen sus propias leyes de ejecución penal, respetándose igualmente las Normas Constitucionales. En todo caso, esta Ley habrá de influir para que los diversos Estados realicen hondas reformas en sus regímenes carcelarios.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, no solo posee una importancia regional, sino nacional; si las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas han venido inspirando numerosas legislaciones penitenciarias en todo el mundo, tal cual ha acontecido con las propias Normas Mínimas Mexicanas; es de esperar que las aludidas Normas Mínimas constituirán un poderoso estímulo para las entidades federativas.

Esta influencia se ha dejado sentir en dos tendencias o dos formas, algunas Entidades Federativas han optado por escoger en su Derecho Local, con las adaptaciones necesarias - el texto mismo de las Normas Mínimas, y otras, inspiradas siempre en los principios, objetivos e instituciones de éstas, han preferido expedir sus Leyes o Códigos de Ejecución de Sanciones o Penas, como es el caso del Estado de Veracruz en 1948.

A través de estos pactos que establece la Ley de Normas

A través de estos pactos que establece la Ley de Normas Mínimas, que obedecen a un tipo bien explorado, la Federación y el Gobierno local acuerdan concurrir en determinadas proporciones que generalmente son el 50% por cada parte, para la construcción de un reclusorio en los términos del proyecto que el Gobierno Federal aporta. A la sazón el trabajo de varios meses, en el que coincidieron arquitectos, ingenieros, juristas y criminólogos ha permitido el diseño de un Centro de Readaptación Social Tipo para adultos, que atienda las necesidades corrientes de un establecimiento de su género en el interior de la República, esto es a las de Gobierno y juzgamiento, reclusión de procesados y sentenciados, varones y mujeres, todo ello, naturalmente con rigurosa clasificación, visto el texto del Artículo 18 Constitucional, unidas de trabajo, de docencia, de recreo, de atención médica y social, de estudio y diagnóstico criminológico, de convivencia familiar y conyugal, y de servicio e institución abierta. El Reclusorio TIPO, inspirará la construcción de los centros que hayan de iniciarse y continuarse; tanto la aportación económica como la asistencia técnica y la supervisión de la obra se proporciona por conducto de la Secretaría de Gobernación. Gracias a este régimen de cooperación se encuentran -- construidos y en proceso de construcción en todo el país modernos centros penitenciarios.

"Como ejemplo señalaremos la Colonia Penal de las Islas Marías, que es un modelo de concurrencia de fuerzas, ya que bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación han trabajado diversas Secretarías del Estado y Organismos Parastatales, cuya aportación ha remodelado totalmente la Colonia Penal. Es importante mencionar que el nuevo diseño institucional de las Islas Marías ha permitido y a la vez en cierto modo, exigido, que los grupos de reos que a ella son trasladados se integren solamente de voluntarios, en la mayoría de los casos.

El Gobierno Federal se dió a la tarea de construir -- grandes y modernos reclusorios para el D.F. en sustitución -- de la antigua Cárcel Preventiva de la Ciudad de México (Lecumberrí), y a las también Cárceles Preventivas de los Partidos Judiciales de Villa Obregón, Coyacán y Xochimilco. Los modernos reclusorios se encuentran ubicados en sitios lo suficientemente alejados de las zonas habitadas para evitar la contaminación carcelaria, pero conectados a las vías principales de comunicación para facilitar el acceso a los establecimientos, que por tratarse de reclusorios preventivos implican afluencia de visitantes.

El Reclusorio Norte, que se ubica en Cuautepec el Bajo, al norte de la Ciudad de México; el Reclusorio Oriente que se localiza en este punto cardinal de la ciudad, y el Centro Médico de Reclusorios en Tepepan (ahora Cárcel de Mujeres), tuvieron un costo superior a los 1,200 millones de pesos que en ese entonces significaban 1,500 dólares aproximadamente". (21)

Los nuevos reclusorios tienen capacidad cada uno para 1,200 internos y fueron construidos con base en los principios de la técnica penitenciaria contemporánea, con miras a substituir las que consideraron instalaciones obsoletas de la Cárcel de Lecumberrí que fué construída a principios del siglo para una población de 800 internos.

Hay uniformidad de criterios al señalar la gran importancia que poseen aún por encima, en cierto modo, de leyes acertadas y de establecimientos modernos, la selección y formación del personal que interviene en la administración de la justicia, ésto involucra, por igual, a los encargados de la prevención y persecución del delito y a los encargados --

del juzgamiento y de la ejecución penal o correccional. Bien se sabe que cualquier esfuerzo penológico quedaría limitado si se desatiende al personal; Si las buenas leyes de los bug nos reclusorios son administradas con manos ineficaces. Dejando de lado algunos experimentos que no tienen mayor trascendencia como la Escuela para Celadores creada en la Ciudad de México en el año de 1949, en uno de los primeros intentos sistemáticos de la selección y formación de personal se realizó en el Centro Penitenciario del Estado de México a partir del año de 1967.

En 1971 fué profundamente reestructurado el Instituto de Capacitación Criminalística de la Procuraduría del Distrito Federal que devino en Instituto Técnico. De este instituto y del régimen de concurso para el ingreso al servicio, -- que ha marcado una pausable experiencia, brotó la Escuela para Personal Penitenciario del Distrito Federal, en la que se atiende la formación de los celadores que demandarán los reclusorios que se construyan, por su parte la Secretaría de Gobernación ha dado cumplimiento a su deber legal de proveer a la preparación del personal correccional y penitenciario. Para ello, anualmente ha desarrollado, con alcance nacional, los cursos correspondientes. Por una parte, se ha visto la conveniencia de reunir por área de especialidad, con participación de catadráticos de alto nivel académico, a los trabajadores penitenciarios de diversas competencias, en cursos intensivos de actualización.

De modo paralelo, la Secretaría ha organizado jornadas regionales de estudios penitenciarios, en las que los responsables del área de cierto número de Estados coinciden para escuchar y comentar, en sistemas de seminarios, los más importantes conceptos y progresos de la materia de su incumbencia; se debe añadir a estos cursos intensivos, el curso amplio de especialización en Trabajo Social Criminológico que lleva a cabo durante un año lectivo en diferentes ciudades -

de la República.

La gran importancia que representa la debida preparac---
ción del personal directivo, administrativo y técnico que --
fungirán dentro de un reclusorio, es algo que la Ley de Nor-
mas Mínimas, a la letra dice: .."Para el adecuado funciona-
miento del sistema penitenciario, en la designación del per-
sonal directivo, administrativo, técnico y de custodia de --
las instituciones de internamientos se considerará la voca-
ción, aptitudes, preparación académica y antecedentes perso-
nales de los candidatos".

El Artículo 5o. nos dice: ..."Los miembros del personal
penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes
de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, -
los cursos de formación y de actualización que se establez--
can, así como de aprobar los exámenes de selección que se im-
planten. Para ello, en los convenios se determinará la parti-
cipación que en ese punto habrá de tener el servicio de se-
lección y formación de personal dependiente de la Dirección
General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta---
ción Social".

El capítulo segundo que consta de estos únicos dos artí-
culos, desarrolla el tema relativo al personal penitenciario
atendiendo a un orden sistemático que se observa lógico, en
tanto que es el primero de los temas a que se refiere la Ley
de Normas Mínimas después del capítulo de disposiciones gene-
rales.

Los artículos 4o. y 5o. procuran la atención fundamen-
tal del problema, piedra angular del funcionamiento eficaz -
de los reclusorios. Acaso ningún aspecto tan importante como
propuesto para el buen éxito de una institución que el re-
lacionado con la presencia de un personal preparado y adecua-
do para ejercer sus funciones en la medida y atención que le

corresponde. En este sentido no podía ser excepción las instituciones de reclusión.

Según el artículo 4o. de la propia Ley de Normas Mínimas el personal del reclusorio se integra de cuatro tipos a saber:

PERSONAL DIRECTIVO.-Compuesto por el Director, el Subdirector y en su caso, cualquier otro funcionario que desempeña funciones con los atributos de decisión y dirección.

PERSONAL ADMINISTRATIVO.-Que se forma con un grupo de personas que desempeñen funciones de orden administrativo general interno, indispensable para atender el trámite regular de este orden.

PERSONAL TECNICO.-Integrado por el grupo de profesionales que participen, en las diversas áreas de funcionamiento necesarias para el tratamiento de reintegración social del interno y para orientar la buena marcha del establecimiento, en base a sus fines como institución de readaptación y seguridad interna. En términos generales, entre otros servicios en que participa el personal técnico, se comprenden las áreas de psicología y capacitación laboral.

PERSONAL DE ASISTENCIA CAUTELAR.-Compuesto por el grupo de personas que desempeñan funciones de carácter cautelar o custodia de internos, o sea los guardias de seguridad.

Para la preparación del personal penitenciario, el mismo Artículo 4o. señala la obligación de atender a los factores de vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Es evidente que tales requisitos deben funcionar para integrar adecuadamente todo el personal que labora en las instituciones, cada uno de acuerdo con su respectivo nivel de responsabilidad y el par-

ticular tipo de sus funciones.

Por lo que respecta al capítulo tercero de la Ley de -- Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados y -- que queda comprendido en los artículos que van del 60. al -- 140., y que establece las bases de sistema penitenciario me -- xicano y dentro de éste las características del régimen de -- readaptación a través del tratamiento en reclusión y el tra -- tamiento en preliberación.

El Artículo 60. a la letra nos dice: "El tratamiento se -- rá individualizado, con aportación de las diversas ciencias -- y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del -- sujeto, consideradas sus circunstancias personales. Para la -- mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta -- las condiciones de cada medio y las posibilidades presupues -- tadas, se clasificará a los reos en instituciones especiali -- zadas, entre las que podrán figurar establecimientos de segu -- ridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, -- hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones -- abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva se -- rá distinto del que se destine para la extinción de las pe -- nas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán -- reclusas en lugares separados de los destinados a los hom -- bres. Los menores infractores serán internados, en su caso, -- en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custo -- dia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adap -- tación de los existentes, la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las -- funciones de orientación técnica y las facultades de aproba -- ción de proyectos a que se refieren los convenios".

El régimen penitenciario se encuentra marcado en el Artículo 7o. que dice: "El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen - al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa".

De acuerdo con lo que dice el texto de este Artículo, - el régimen penitenciario adoptado en la Ley de Normas Mínimas es el régimen progresivo técnico. Este régimen es denominado progresivo porque está representado por un conjunto de acciones que son realizadas en forma gradual para lograr la aplicación del tratamiento, en manera que éste último logra su inicio como consecuencia de las etapas anteriores de observación y diagnóstico, previstas en la Ley, por otra parte, porque la actividad que el tratamiento representa hace progresar al interno en su proceso de readaptación social. El régimen penitenciario es referido como técnico por el acopio que hace de los elementos de este orden, para alcanzar el fin de la readaptación, por conducto del órgano de orientación criminológica penitenciaria denominada Consejo Técnico.

El régimen penitenciario progresivo técnico según señala el Artículo 7o. de esta misma Ley se integra como mínimo de tres periodos:

- a) Periodo de estudio
- b) Periodo de diagnóstico
- c) Periodo de tratamiento.-Dividido a su vez en trata--

miento de internación, tratamiento de preliberación y -
tratamiento de post-liberación.

Por lo que respecta al capítulo cuarto de la Ley trata-
da, en este se encuentra prevista y reglamentada la asisten-
cia de liberados y consta de un solo artículo que es el 15o.
en el cual se encuentra una serie de normas para la creación
del Patronato de Liberados, las funciones que estos deben te-
ner en favor de quienes darán su servicio, en donde deben --
crearse estos patronatos, así como también las personas que
podrán formar los mismos. Estos patronatos se establecerán -
con el propósito de prestar una ayuda moral y material a los
escarcelados.

En el capítulo quinto de la misma Ley de Normas Mínimas
establece la Remisión Parcial de la pena; el Artículo 16o. -
establece: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de
uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conduc-
ta, participe regularmente en las actividades educativas que
se organicen en el establecimiento y revele por otros datos
efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso,
el factor determinante para la concesión o negativa de la Re-
misión Parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusiva--
mente en los días de trabajo, en la participación de activi-
dades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado

La remisión funcionará independientemente de la Liber--
tas Preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, -
por las normas específicas pertinentes".

La Institución Jurídica de Libertad Preparatoria juega
un papel de primordial importancia en el tratamiento pe-
nitenciario, como una forma de Preliberación que bien puede
y debe quedar agregada en las señaladas en el Artículo 8o. -
de la Ley de Normas Mínimas, en síntesis, se trata de un be-
neficio que representa una forma de acción de preliberación

que debe ser regulado y actuando por los mismos criterios de desarrollo y aplicación del tratamiento penitenciario que se encuentra previsto en la Ley de Normas Mínimas. Coincidente con el mismo orden de ideas, la Ley señala en el Artículo 9o. al referirse a la integración y funcionamiento del consejo técnico, incluye expresamente la libertad preparatoria como una de las situaciones que en forma obligada exige su intervención.

El capítulo sexto se refiere a las normas instrumentales, este capítulo es el último de la Ley de Normas Mínimas que consta de tan solo 18 Artículos y 5 transitorios. Como se ve en los artículos que forman el capítulo antes señalado, únicamente se ocupan de como el Ejecutivo Federal y el Local de los Estados fijarán las bases reglamentarias de las Normas Mínimas". (22)

La reforma Penitenciaria no podía ser completa si no abarcara en su totalidad todos los aspectos de ésta. Ya en forma paralela y consecuentemente con las nuevas teorías que aparecieron en el último tercio del siglo XIX, que se abrieron paso en el área de los adultos delincuentes, el último siglo ha traído consigo radicales transformaciones en el régimen jurídico de los Menores Infractores. Hoy día se ha llegado a la conclusión de que los adultos y los menores que infrinjan una Ley deberán ser tratados con diversa contemplación, que corresponda también a un diverso entendimiento sobre el fenómeno de la delincuencia. Por lo que respecta a los Menores Infractores, se ha planteado y cobrado una también nueva orientación: El Derecho tutelar de estos sujetos, que parte de una premisa fundamental; en la actualidad los menores han salido, para siempre del ámbito del Derecho Pe--

(22) ALTMANN SMYTHE, JULIO.-Revista Criminalia.-2-8.-Páginas 28 y 29. Academia Mexicana de Ciencias Penales.

nal; solo se hallan sujetos medidas correctivas de carácter médico, educativo, psicológico y social, que nada tiene que ver con las penas traicionales. De tal modo que las normas - orgánicas jurisdiccionales, procesales y sustantivas aplicables a estos sujetos son y seguirán siendo, del todo diversas de las aplicables a los delinquentes adultos.

Esta distinta orientación del Derecho Tutelar sobre los menores infractores, que ha penetrado profundamente en el -- marco internacional, se ha abierto ancho camino en el Derecho Mexicano. En efecto, éste dejó atrás desde hace tiempo, -- los sistemas de imputabilidad disminuida, y condicionada para abrazar el criterio de la franca inimputabilidad de los menores de cierta edad. Igualmente el Derecho Mexicano ha contemplado el gradual establecimiento de órganos jurisdiccionales y normas de procedimientos especiales para niños y adolescentes que incurran en conductas antisociales. Esta gran tendencia, que primeramente se planteó en el plano del derecho secundario adquirió rango constitucional mediante la reforma -- introducida en 1965 al Artículo 18 de la Constitución. A partir de esta reforma, dicho precepto constitucional pasó a -- disponer que la Federación y los Gobiernos estatales establezcan instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Con base en el citado Artículo 18 Constitucional, en el Código Penal de 1971 y en la Ley Orgánica de los tribunales para menores, de 1941, ha venido funcionando hasta la fecha tales organismos, dentro del cuadro administrativo de la Secretaría de Gobernación. Su gestión se ha ajustado a los preceptos existentes, en el doble plano constitucional y secundario así como la interpretación jurisdiccional y doctrinal corrientes y dominantes de tales preceptos. Ha operado igualmente con espíritu tutelar, nunca represivo, y han puesto especial empeño en que su tarea se apoye invariablemente, en -- rectas orientaciones criminológicas, a la altura de la época,

su tarea se ha desenvuelto hasta ahora dentro de las posibilidades y los requerimientos que plantean las circunstancias del medio mexicano.

Lo anterior no significa de ninguna manera, sin embargo que los Tribunales para menores hayan alcanzado un nivel de actuación óptimo y que deban permanecer, por ello, intactos. Por lo contrario se estima que si a bien estos órganos han cumplido con decoro y eficacia su tarea, en la medida de los recursos disponibles, hora es de que sean sujetos a una profunda revisión, que los transforme y oriente de nueva cuenta en forma tal que, aprovechando la experiencia del pasado y del presente, pueden incorporarse con renovada prestancia en la gran labor de readaptación social que ha aprendido del Gobierno de la República dentro de los lineamientos trazados por el Jefe del Ejecutivo Federal, esta reorientación abarcará igualmente, para que alcance plena eficacia, a las instituciones y medidas de tratamiento de los menores infractores, bajo el designio de integrar un panorama general de atención moderna científicamente orientadas y progresista. Atendiendo a esto se estima necesaria la elaboración de nuevas normas destinadas a sustituir, en su caso, a las que actualmente rigen la estructura y el funcionamiento de los Tribunales para menores.

Dentro de este aspecto renovador se encuentra la trascendental iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, en viada por el Ejecutivo Federal el 13 de Diciembre de 1973. Decimos trascendental, ya que esta medida era de vital importancia en una sociedad como la nuestra con moldes y estructuras demográficas con nuestra pirámide de población infantil, adolescente y juvenil, gran medida en un momento crucial tomando en cuenta la llamada precocidad delictiva en una sociedad como la nuestra que ha sido calificada como sociedad ju-

venil, ya que el 60% de la población nacional está formada por jóvenes menores de los 19 años. Lógico es, pues, que habiendo en nuestro país tan vasto conglomerado juvenil, haya también una importante digna atención, delincuencia entre -- los pequeños, los adolescentes y los jóvenes.

"La aparición subrayada de la conducta antisocial de los menores, ha determinado también la aparición de nuevos conceptos criminológicos. Una nueva definición sobre la conducta antisocial, ha sido aportada por la delincuencia juvenil; una nueva etiología, puesto que sobre los jóvenes los factores de criminalidad inciden con particular gravedad; -- una nueva tipología, distinta, más aguda, pero en todo caso diversa, de la fenomenología de la delincuencia adulta; diversas medidas de tratamiento que ha venido a repercutir inclusive, sobre el tratamiento de adultos, reformandolo, modificándolo y enriqueciendolo.

La aparición, pues, de nuevas manifestaciones de conducta antisocial, ahora entre los jóvenes, ha determinado el -- surgimiento de una nueva etapa, de una época distinta y novedosa, en los estudios y en las aplicaciones criminológi---cas". (23)

Un gran avance dentro del Derecho Penitenciario en México, constituye sin duda alguna el Proyecto de Reclusorio TIPO que la Secretaría de Gobernación ha promovido o llevado a cabo en varios Estados del País, este proyecto de Recluso---rios TIPO, fué el fruto de varios meses de trabajo de mucha intensidad, en el cual intervino el equipo técnico de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. La orien-

(23) ALTMANN SMYTHE, JULIO.-Revista Criminalia.- 2-8 Pag.29.
Academia Mexicana de Ciencias Penales.

tación penitenciaria corrió a cargo del Dr. Sergio García Ramírez y el desenvolvimiento arquitectónico fué encomendado - al Arq. David Sánchez Torres. El resultado de estas tareas - fué el Reclusorio TIPO que constituye el primer intento por unificar las líneas generales de la construcción penitenciaria en México. Este propósito explica, por lo demás ciertas características descollantes del proyecto, especialmente la concentración de reclusos y servicios en un solo establecimiento, generalmente de medianas proporciones demográficas, - pero con gran generosidad en el área amurallada. Es claro, - por lo demás que en el proyecto se respeta puntualmente la - norma sobre clasificación contenida en el Artículo 18 Constitucional.

El proyecto se ha ejecutado en diversas obras penitenciarías en el interior del país, como son: Guadalajara, Jalisco; Hermosillo, Sonora; Saltillo, Coahuila; Querétaro, -- Querétaro; Campeche, Campeche; León, Guanajuato; Colima; Colima; Cosalapa, Oaxaca; Acapulco, Guerrero; Aguascalientes, - Aguascalientes; Jalapa y Tuxpan, Veracruz; entre otros.

Considerando que el proyecto contiene aportaciones y -- progresos valiosos, destacan entre ellos, la solución dada a la celda unitaria y trinaría y el planteamiento de los dormitorios, mucho importa ésto, en efecto, si se toma en cuenta que la celda es, acaso, el elemento definitivo, el más característico de la prisión, que le confiere fisonomía particular. Resolver con dignidad el problema tan severo de la habilitación del recluso, fué uno de los intereses fundamentales - de los autores del proyecto.

Otro aspecto digno de mención es el que apareja las soluciones al contacto entre el interno y el exterior, a través de las 3 especies de visita que regularmente se reciben en nuestras prisiones: la familiar, la íntima y la especial; aquí se ha procurado, con el mayor esmero, proteger al visi-

tante y garantizar al recluso un contacto adecuado, posible desde el ángulo de tratamiento con el medio exterior.

Para satisfacer las necesidades de los internos, los Centros de Readaptación Social están constituidos por diversos tipos de edificios en los que el interno desarrolla la mayoría de las actividades urbanas como son: habitar, trabajar, cultivarse, circular y abastecerse. Esto estructura al Centro de Readaptación Social como una ciudad pequeña, en las que se desarrollan la mayoría de las actividades del hombre.

Esta misma circunstancia, de relativa autonomía con el contexto urbano general, propicia la ubicación del Centro de Readaptación Social, fuera del perímetro urbano; con lo que además evita la cercanía de áreas que puedan incidir en interrelaciones relativas. La indisponibilidad de terrenos adecuados para este género de edificios dentro de las ciudades apoya este criterio urbano.

La visita familiar, los procesos legales de los internos, el abastecimiento y distribución de la producción y el acceso de personal, constituyen las relaciones más importantes del Centro de Readaptación Social, con la ciudad por lo cual su ubicación debe facilitar estas relaciones mediante la comunicación vial.

Para que en un futuro próximo el emplazamiento del Centro no sea alcanzado por la ciudad, su ubicación deberá evitar las tendencias presentes de crecimiento urbano. Su ubicación evitará las zonas insalubres e inundables y constará con el microclima más favorable y los servicios de agua potable y energía eléctrica. (24)

CAPITULO CUARTO

4.1 CRITICA A LOS RECLUSORIOS ACTUALES EN MEXICO.

En los capítulos que anteceden, hemos dejado asentada - la evolución histórica de los diversos sistemas penitencia-- rios en distintas épocas y lugares, nos hemos dado cuenta tam-- bién que en un principio todos los pueblos de la antigüedad, han considerado el delito como una ofensa a la divinidad, y la pena que al delincuente se imponía era para desagraviar a la divinidad, la cárcel es el medio de detención del forajido para que no huyera de la "Justicia Divina", por lo tanto en la antigüedad no se conocen los medios de readaptación pa-- ra el delincuente, sino que estos medios de readaptación apa-- recen en épocas muy cercanas a la nuestra, (finales del si-- glo XVIII), las cuales se han basado desde el sistema celu-- lar diurno y nocturno en el cual se aísla al delincuente día y noche en silencio absoluto, hasta la cárcel sin rejas, im-- plantando este último ya en algunas cárceles de México, y -- aún más, existe la audáz teoría del Dr. Julio Altmann Smythe en la cual propone que "debe suprimirse la pena privativa de libertad", esto lo expone tomando en cuenta como dice él: - "que en el mejor de los casos la prisión es siempre una re-- presión de la sociedad hacia el individuo que ha delinquido, ya que es muy rara la vez que el individuo sale regenerado - en su totalidad", es más, "considera absurdo que para readap-- tar a un delincuente tenga que juntársele con otros inadapta-- dos que lógicamente se imitarán mutuamente", para esto seña-- la el pensamiento de G. Radbrush, en el que este afirma "Que el presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún - beneficio social", agregando después "para hacer sociales a los antisociales se les desasocia de la comunidad cívica y -

se les asocia con otros antisociales". (25)

Como hemos dicho antes, la trayectoria penitenciaria en México es bastante amplia, ya que en todos los tiempos, desde la Colonia a la fecha se han tomado decisiones tendientes a modificar nuestro sistema carcelario; más sin embargo, pese a todas las medidas que se han tomado y sobre todo en estos últimos años dentro de esta materia que nos ocupa, la verdadera situación es por demás alarmante ya que en la actualidad en nuestro país las estadísticas señalan que está formado por 80 millones de habitantes (aproximadamente) y que además tenemos un gran índice de criminalidad; apenas contamos con unos cuantos reclusorios que pueden ser aceptables por la Criminología Moderna, en base a esto tenemos que casi el 80% de la población penitenciaria del país está por completo fuera de los alcances de las mejoras emprendidas por la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno Federal en sus respectivas Leyes de Normas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, pero eso no es todo, lo peor es que la población sigue creciendo y con ello lógicamente la criminalidad en tanto que los reclusorios siguen estáticos, admitiendo dentro de sí a los nuevos reclusos, obteniendo con ésto un saturamiento peor al ya existente.

Tomando por ejemplo al Distrito Federal que en solo 5 años se calcula que la población ha aumentado en 8 millones y el índice de criminalidad en un porcentaje superior a éste, solo se han construido 3 reclusorios, que como dijimos antes tendrán capacidad promedio de 1,200 reclusos, pero por otra parte se cerró la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México (Lecumberri) que albergaba alrededor de unos mil internos, dando con ello que en realidad la capacidad que se aumentó -

(25) ALTMANN SMYTHE, JULIO.-Revista Criminalia, No. 2-8. Academia Mexicana de Ciencias Penales.

solo fué para 2,600 reclusos, ya que mil lugares se ocuparon con los del "Palacio Negro" (como también se le llamaba a Lecumberri), y para esto hay que tomar en cuenta que el Distrito Federal es el que cuenta con mayor presupuesto que cualquier Estado de la República.

Si analizamos de una manera detenida la situación de México en materia penitenciaria nos damos cuenta que estamos muy lejos de tener por lo menos lo aceptable, por ejemplo, -- también tenemos el Estado de México que cuenta con un reclusorio que fué construído en el año de 1959, y que se encuentra entre los más avanzados no solo de México, sino de América Latina, debido al régimen de readaptación, a la construcción y dirección, cuenta con un personal plenamente capacitado para esas labores, este reclusorio cuenta desde el 19 de Junio de 1971 con los siguientes derechos para los reclusos:

- 1) Libertad anticipada o libertad preparatoria; ésta se logra cuando se ha cumplido las tres quintas partes de la condena total.
- 2) Libertad preliberacional; este derecho consiste en tener la oportunidad de que un año antes de la libertad preparatoria o de terminar la pena total, el interno puede salir a la calle, dentro de esta libertad preliberacional se tiene derecho a la información sobre la vida en libertad, a excursiones, salida los fines de semana o salida toda la semana a trabajar y a estar con la familia y pasar el fin de semana en prisión, habitando un penal abierto que se encuentra localizado junto al Reclusorio principal, pero con una completa independencia.
- 3) Remisión parcial de la pena; con esto se tiene el derecho que por cada dos días de trabajo, asistencia a la escuela y buen comportamiento, se perdona

uno de la condena.

- 4) El derecho a trabajar; esto es, si uno de los requisitos para la remisión parcial de la pena es el trabajo, lógico es, que el recluso tenga donde desempeñar este trabajo.
- 5) Educación; siendo uno de los postulados del Artículo 18 Constitucional para la reforma del interno, - la educación no se podía pasar por alto de ninguna forma, en este plantel se encuentran establecidas, - una escuela primaria y otra secundaria.
- 6) Atención médica; la atención dentro de esta rama es uno de los pasos más avanzados con los que cuenta - este penal, ya que también abarca la atención psi--quiátrica.
- 7) Participación en actividades; estas actividades comprenden: las artísticas, culturales, deportivas, y recreativas.
- 8) Visita íntima; esta visita se lleva a cabo en una - forma sana y moral donde la dignidad de la mujer no se ve denigrada, ni las relaciones sexuales de una manera infamante, el lugar de esta visita no es en este reclusorio un calabozo sucio y pestilente, sino una habitación decorosa, agradable y saludable, que cuenta con lo más necesario (cama, baño, tocador y una cuna por si la visita tiene familia menuda).
- 9) Visita familiar; esta visita se hace dentro del penal en una zona especial para ello, y que con fre--cuencia se utilizan las zonas verde.

- 10) Otro de los derechos con que cuenta el interno en este reclusorio, son la visita de los defensores, audiencia con las autoridades de la prisión y asistencia social dentro y fuera del reclusorio para los que así lo necesiten.

Desgraciadamente no todo es de esta manera, ya que por otro lado tenemos que éste es el único reclusorio propiamente dicho con que cuenta el Estado de México, y que por supuesto no es suficiente para retener a toda su población penitenciaria que se tiene que repartir en otros penales que no cuentan con estas ventajas de readaptación. Hay que tomar en cuenta también que este reclusorio nunca ha estado lleno hasta su cupo total, y no es porque no haya los suficientes internos, sino que se ha cometido el error de tomar este reclusorio como modelo a seguir y por lo tanto se seleccionan a los reclusos que están consignados ahí, de una manera tal que el reclusorio siga dando un buen ejemplo, mandando a los reclusos "problemas" a los demás reclusorios del mismo Estado, que como hemos dicho antes no cuenta con las ventajas de este Centro; además a esto hay que aumentar la cantidad que el Gobierno invierte para seguir manteniendo a este penal, ya que la pequeña producción agrícola y porcícola con que cuenta no basta para mantener a los reclusos en su alimentación.

Y así de esta manera podríamos seguir aumentando casi todos los Estados de la República, ya que la mayoría solo ha adoptado pocos preceptos de los establecidos en la Ley de Normas Mínimas en un solo Reclusorio, siendo este casi siempre el Central, el que varios Estados han construido recientemente y bajo el asesoramiento de la Secretaría de Gobernación, pero al igual que los casos anteriores que hemos señalado, solo cuenta con un reclusorio digno de mencionarse, mientras que el resto de los delincuentes purgan su condena dentro de los presidios-cloacas, que son bastante comunes en nuestro país. El único Estado que podría salvarse de esta ge

neralización sería Sonora, ya que no solo se preocupó de modernizar su Reclusorio Central, sino que construyó nueve presidios en todo el Estado, teniendo con esto una red estatal que se refleja en el beneficio de toda su población penitenciaria y no solo unos cuantos, como acontece con el resto de los Estados de la República.

En general, la mayor parte de los reclusos en México -- purgan su condena dentro de presidios que en poco han superado a las cárceles del tiempo de la Colonia y Porfiriato, esto se puede afirmar dado que una gran parte de los penales -- en México se encuentran en lugares que no fueron diseñados -- para tales fines o, si acaso así fué, nunca se hizo con personas entendidas y capacitadas dentro de la materia penitenciaria. Por otro lado, hay que agregar el saturamiento que -- existe en nuestros reclusorios, que en algunos casos sobrepasa con un 50% más de la población para la cual fueron construidos, más aún sería difícil encontrar reclusorios donde -- se observe una estricta clasificación del delincuente como -- serían: procesados y sentenciados, primarios y reincidentes, etc.

Por otra parte, la administración de estos centros, deja mucho que desear, si tomamos en cuenta que por un lado el reglamento para el funcionamiento interno del reclusorio muchas veces no existe, y si lo hay es olvidado por el personal encargado de hacerlo respetar.

Este personal, desde el directivo hasta el personal de custodia, está compuesto por individuos que en su mayoría de ninguna forma están preparados para ejercer estas funciones y que han logrado estos puestos a base de recomendaciones -- muy comunes en nuestra vida política diaria, sin tomar en -- cuenta que con esto se ocasiona un grave trastorno, tanto al interno como a la sociedad misma, porque para otorgar estos puestos se debe atender principalmente a la vocación, la ca-

pacidad y, a la preparación de los aspirantes.

4.2 CRITICA A LOS RECLUSORIOS ACTUALES EN VERACRUZ.

Por lo que respecta al Estado de Veracruz, la situación no es menos lamentable, por el contrario, en nuestro Estado el problema es más grande todavía pese a que Veracruz fué el primero en promulgar su Ley de Ejecución de Sanciones en el año de 1947 y que debido a la gran misión de los legisladores, todavía es aplicable en nuestro tiempo, es más podía seguir funcionando por mucho tiempo más con alguna reforma, pero por desgracia su aplicación real deja mucho que desear, toda vez que como sucede en los otros Estados de la República, su encomienda está dada a personas poco voluntariosas y muchas veces ignorantes de la materia penitenciaria, que lejos de procurar su aplicación tienden a olvidarla, pero no podemos decir que toda la culpa es del personal administrativo, sino también a la deficiencia de los locales que se utilizan como cárceles que las más de las veces son construcciones diseñadas para otros fines y muy distintos o improvisadas, las cuales no se encuentran en las condiciones para establecer una real aplicación de los preceptos que nos marca la ley de Ejecución de Sanciones y aún a esto, hay que -- agregar la sobrepoblación penitenciaria que existe en nuestro Estado.

Los problemas que afectan a los reclusorios de nuestro Estado son comunes, así que trataré de mencionar algunos -- ejemplos de estos problemas que afectan tanto a los Regionales como al Central:

Podríamos decir sin lugar a dudas que el primero de -- ellos sería la falta de presupuesto con que cuentan estos locales; la sobrepoblación que existe, que impide la clasificación de los reos, los locales obsoletos para la aplicación de la justicia penitenciaria y por último la mala administración que está supeditada a funcionarios que poco saben de la

teoría de la Criminología moderna.

Si hemos de hablar de cada uno de estos problemas que -
enumeramos anteriormente que son los responsables de la di-
fícil situación por la que atravieza el sistema penitencia-
rio en Veracruz. Así habremos de referirnos al primero de -
ellos que es el económico, que se debe primordialmente a que
el recluso no cuenta con el trabajo dentro del local y esto
hace que no aporte nada para su manutención como lo hacen --
los penales europeos y en algunas partes de América, y que -
en México pretende realizar la Ley de Normas Mínimas para el
tratamiento de reclusos; por otra parte el dinero con que se
mantiene el reclusorio, es el que mandan los municipios de -
acuerdo con la cantidad de reclusos que tengan en un presi-
dio, esto nos demuestra lo difícil de la situación si toma--
mos en cuenta que muchos de los municipios del Estado, cuen-
tan con escasos recursos económicos y apenas si les alcanza
para sufragar los gastos del personal en funciones y que no
alcanzan para realizar obras de carácter social y mucho me--
nos alcanzan para mandar a los centros penitenciarios una -
cuota, y además la ignorancia de los Presidentes Municipales
que desconocen esta medida y por lo cual no envían sus cuo--
tas con la debida frecuencia, ocasionando con esto, trastor-
nos al penal; a manera de ejemplo nos referiremos a la situ-
ción que hasta hace poco venía padeciendo el Reclusorio Regio-
nal Allende, en esta ciudad de Veracruz, y se dice hasta ha-
ce poco, porque en la actualidad se encuentra recién remode-
lado y con instalaciones nuevas; dicho reclusorio de acuerdo
con su población interna y al bajo presupuesto que recibe pa-
ra su manutención, toca a un promedio demasiado bajo para --
las tres comidas diarias del recluso, no obstante que cuenta
con escasos ingresos que se obtienen de la venta de los di-
versos muebles y artesanías que los reclusos fabrican dentro
del penal, con esto podemos darnos cuenta del problema que -
sufren los demás reclusorios del Estado, que están en las --
mismas o peores condiciones y algunos no cuentan con la míni

ma ayuda que se obtiene de la venta de los muebles fabricados por los reclusos ya que no tienen los talleres necesarios para dicha función.

Este problema que de por sí es grave, trae consigo otros que también tienen una gran repercusión en el Sistema Penitenciario Veracruzano, como es el de la venta de alimentos en los patios de los reclusorios, como una manera de contrarrestar la pésima comida que reciben de parte de las autoridades del reclusorio, dichos negocios están atendidos por los mismos reclusos que cuentan con medios para montarlo, y que venden sus productos a precios elevados o a cambio de favores, iniciándose así una corrupción y explotación entre los internos.

El problema de la sobrepoblación se debe sin lugar a dudas al alto índice demográfico que se ha registrado en el país y en el mismo Estado de Veracruz, y que por consecuencia lógica repercute en la criminalidad. Este problema trae aparejado otro más, como es el de la difícil clasificación de los internos que al llegar a uno de estos centros penitenciarios tienen que buscar donde acomodarse, esta sobrepoblación hace también difícil la custodia y disciplina interna del penal, teniendo con esto que se formen grupos de delinquentes con finalidades de extorsión y vejación de los demás reclusos que tienen que vivir en la sozobra e incertidumbre.

Por lo que respecta a los locales, que llamamos cárceles, la mayoría de las veces son construcciones improvisadas nacidas de la necesidad de retener a los individuos que han delinquido, a esto se debe que ninguno de los locales en nuestro Estado, (excepto los reclusorios de Xalapa, Veracruz y Tuxpan) tengan las características propias para obtener una verdadera readaptación del recluso, toda vez que estos centros penales no tienen las zonas de trabajo y educación base de la readaptación como lo prevé el Artículo 18 Consti

tucional y el mismo Artículo 18 de la Ley de Ejecución de -- Sanciones del Estado de 1947.

Por último hablaremos del problema administrativo que -- atraviesan la mayoría, por no decir todos los reclusorios -- del Estado, ya que la administración de éstos está encomenda -- da a personas que no reúnen los requisitos de preparación y vocación, que únicamente ocupan el puesto que adquirieron -- por medio de recomendaciones, causando con esto descontrol y mala administración en el trato a los reclusos para su rea -- daptación.

El Gobierno del Estado de Veracruz en su afán de cumplir con los requisitos que marca la Ley de Normas Mínimas para -- el tratamiento de reclusos, para su readaptación a la socie -- dad, construyó el Reclusorio de la zona Centro del Estado, - ubicado en el poblado Pacho Viejo, cercano a Jalapa, Vera -- cruz, el cual empezó a funcionar normalmente en Marzo de -- 1980, contando con modernas instalaciones, desde la sección - aduana para visitas exteriores, hasta la sección de dormito -- rios.

Este reclusorio tiene divididos a los reclusos senten -- ciados de los que se encuentran bajo proceso, separados en - diferentes secciones; cuenta también con la sección de tall -- ras los cuales son el de cocina, tortillería, panadería, la -- vandería, herrería, carpintería, artesanía, sastrería y ma -- quilladora, y el taller de mantenimiento, los reclusos cuen -- tan también con visita familiar, la cual pueden recibir en - un amplio parque con juegos mecánicos, áreas verdes y audito -- rios para el entretenimiento de los hijos de los internos.

La administración de este reclusorio se encuentra a car -- go de una Dirección y tres Subdirecciones, las cuales son: - Técnica, Administrativa y la de Vigilancia.

La Subdirección Técnica cuenta con los siguientes departamentos: Psicología, Educativo, Médico, Trabajo Social, Terapia Ocupacional, Jurídico y Criminología.

La Subdirección Administrativa, como su nombre lo indica se encarga de dichas funciones.

La Subdirección de Vigilancia, la cual está integrada - con cuatro grupos de vigilantes, tres de estos grupos están compuestos por 21 elementos, y que son: un comandante, cinco supervisores y 15 custodios cada grupo, y que laboran turnos de 24 horas descansando 48; el otro grupo, denominado "Omega" está formado y entrenado para situaciones especiales y necesidades del plantel.

Cabe mencionar que la población interna de este moderno reclusorio es de aproximadamente 345 internos, y el 4% aproximadamente es femenino, y se encuentran separadas de los hombres, no teniendo contacto con alguno en ningún momento, pero si cuentan con los mismos servicios que los hombres.

SUGERENCIAS

Es indudable que en la actualidad la prisión ha mejorado en forma considerable, aunque no en la medida deseada, ya que como se manifiesta en el cuerpo de esta Tesis, la mejoría solo se nota en muy contados penales del país, mientras la gran mayoría de los reos viven en cloacas que bien podían semejarse a las del siglo pasado, en donde se ha notado más el avance de la Criminología es sin duda alguna en los estudios y las gestiones Legislativas.

Por tal motivo y a manera de sportación sugiero la construcción urgente de penales adecuados y acordes con las teorías de la Criminología Moderna, los cuales deberán dejar de ser una carga para el erario público y convertirse en centros penitenciarios autoaficientes, para ello es necesario que el Estado promueva algunas industrias dentro de estos Centros, procurando que la producción sea para el mismo Estado, si así fuere posible, obteniendo con esto una doble ventaja, por una parte se mantiene al interno ocupado cumpliendo con el postulado del Artículo 18 Constitucional, base para su re adaptación social, y por otra el Estado puede obtener suministros que le hagan falta a precios menores que los del mercado. Es necesario también que además de industrias se promuevan granjas agropecuarias, toda vez que la mayoría de los internos en el Estado, provienen del campo y después de cumplir con sus sentencias se reintegran al mismo.

Resulta incuestionable que la finalidad del Derecho Penitenciario, es la Readaptación Social del delincuente, es decir, el Derecho Moderno no busca más el castigo drástico para el sentenciado a manera de venganza social, sino por el contrario, lucha por lograr la readaptación del individuo para que pueda vivir de nuevo en la colectividad libre de los

traumas que lo hicieron delinquir.

Para eso es necesario que en nuestro Estado se establezcan de una manera urgente los Consejos Técnicos encargados de la vigilancia del interno, a fin de que la remisión parcial de la pena adoptada por nuestra entidad rinda los frutos deseados por el Legislador, toda vez que esta medida no puede llegar a ser, sin la creación de los ya mencionados Consejos Técnicos, dado que éstos son los encargados de dictaminar en sus diferentes casos cuales de los reclusos son los que serán beneficiados con esta medida.

Sobre esta disposición se debe procurar que las personas llamadas a formar parte de los Consejos Técnicos, no sean solo individuos con una preparación profesional en los campos que se le necesitan, sino que tengan una conciencia plena de la tarea que van a desempeñar, pues cualquier negligencia o irresponsabilidad de ellos podría dejar en libertad a un individuo que no esté apto para ello, o en el peor de los casos podrá mantener entre rejas a un individuo completamente readaptado, para evitar esto, propongo que para la selección de este tipo de personal, sea tomada en cuenta de una manera preferente su vocación, amén de que los estudios con que cuenten los capaciten para estas funciones.

Así mismo propongo que se lleve a efecto la clasificación de los reos, tomando en cuenta si están sujetos a proceso o se encuentran ya sentenciados, si son condenados primarios o reincidentes, y por el tipo de delito que hayan cometido, con estas medidas se evitarán en gran parte la contaminación criminal, ya que los internos no tendrían la relación entre los de delitos menores y los delincuentes de más escueta delictiva.

Debiéndoselo denominar ASPECTO CRIMINOLOGICO, ya que es de suma importancia en el sistema penitenciario, pues es

ta clasificación desempeña un papel muy importante para el - delincuente en el proceso de su readaptación para reintegrarse a la sociedad, por ello deberá implementarse en cada uno - de ellos, debiéndose como base fundamental tomarse los siguientes aspectos criminológicos en el momento que un infractor de la Ley Penal ingrese a un centro penitenciario.

A) AREA MEDICA.- Que consistirá en la revisión por parte de los Médicos del Centro Penitenciario, o en su defecto habilitar a uno, a fin de que se diagnostique su estado de salud y las condiciones en que es recibido al mismo, abriéndosele un expediente, aún cuando permanezca únicamente las - setenta y dos horas del término Constitucional y más aún por si permaneciera por un tiempo indeterminado.

B) AREA JURIDICA.- Se deberá realizar un estudio jurídico, que consistirá en conocer el delito por el cual fué privado de la libertad, si es o no reincidente, la peligrosidad social que represente, para que llegado el momento, se pueda conocer los beneficios que la Ley otorgue de acuerdo a la -- falta cometida.

C) AREA SOCIAL.- Este aspecto deberá enfocarse al estudio socio/familiar, a fin de establecer si el individuo es - persona con buenas relaciones tanto familiares como sociales y hecha la valuación, determinarse si es necesario entablar contacto de entrevista con los familiares o el círculo social que frecuenta el interno y valorizar también si éste no tiene resentimientos con la sociedad o familiares que lo hayan encausado a delinquir.

D) AREA EDUCATIVA.- Este estudio es importante para así conocer el grado de escolaridad que el interno tiene así como su nivel cultural, ya que esto ayudará a su readaptación conocer lo anterior, toda vez que en algunos centros peniten- ciaros ya se encuentran incorporados a la Secretaría de Edu

cación Pública, la instrucción elemental primaria y secundaria.

E) AREA DE PSICOLOGIA.- Este aspecto es de suma importancia, ya que dará a conocer el mismo, el grado de inteligencia que posee el interno, así como los traumas psicológicos que se hayan originado a lo largo de su vida.

F) AREA OCUPACIONAL.- Al interno deberá también practicarse este estudio, ya que nos dará a conocer las aptitudes que tiene para desarrollarse en un área de trabajo específica, así como las que ha desempeñado anteriormente y poder canalizar sus habilidades.

Todo lo anteriormente mencionado será con la finalidad de clasificar a los internos en las secciones adecuadas, comprendiendo la edad, reincidencia o no, grado de peligrosidad social, el estado de salud tanto mental como física, el grado de cultura y educación, esto como una manera de evitar la contaminación de los demás internos.

CONCLUSIONES

1.- Después de haberse, en el presente trabajo de Tesis hecho un análisis concienzudo de los problemas que se representa en nuestro país el Sistema Penitenciario, así como el análisis comparativo del mismo con otros países, es menester tomar en cuenta como base esencial, la creación de centros penitenciarios adecuados y con los sistemas técnicos modernos de derecho sobre los mismos y de igual forma considerar la población que actualmente existe en cada país en cada Estado y en cada municipio, debiéndose prevenir que a futuro dicha población irá en crecimiento (aún cuando la creación de éstos será con la finalidad de ir previniendo la delincuencia), a fin de que dichos establecimientos tengan la capacidad adecuada para que la población dentro de dicho centro bien pueda crecer, pues en nuestro Estado contamos con reclusorios tales como San Andrés Tuxtla, Ver., Cordoba, Orizaba, Cosamaloapan, etc., que ya su capacidad está sobrepasada, lo que conlleva a no lograrse la readaptación social del delincuente.

2.- Con mi anterior punto de vista podría resultar incongruente el supuesto de crear establecimientos penitenciarios pensando a futuro en que la población de éstos crezca, dado a que el presente trabajo de tesis pretende y va encaminado a la creación de modernos y funcionales centros penitenciarios, con la finalidad de lograr la correcta readaptación social de los delincuentes, sin embargo esto se torna claro y congruente al analizarse que vivimos una época de evolución tecnológica, científica y jurídica, así como también nuestra población día a día va en crecimiento, aún cuando los métodos de planeación familiar que han sido propagados por todos los medios de difusión, aunado a lo anterior la crisis económica por la que está atravesando nuestro país, -

que es un aspecto determinante para el estudio que se está -- realizando ya que este problema socio-económico es el pivote primordial para llenar los centros penitenciarios por lo -- que la creación de éstos vendría a ser un problema social re -- suelto.

3.- Para que el Estado, que es el núcleo de cada entid -- dad, pudiera llevar a cabo tan titánica obra, tendrían que -- unir esfuerzos los municipios que integran éste, en sus dife -- rentes jurisdicciones, es decir, cada municipio de acuerdo -- al Distrito Judicial que lo integre, en coordinación con el Gobierno del Estado, realice sus gestiones coordinándose tam -- bién con los municipios que estén adscritos al centro peni -- tenciario por reformar o construir, toda vez que en la reali -- dad nos encuentra un reclusorio, aquel es el único que debe mantener el mismo subsidiario, siendo que en éste se reciben infractores de la Ley de cinco o más municipios los que evi -- dentemente tienen la obligación de colaborar con aquel, pues lo anterior da como resultado que los internos tengan una -- alimentación sumamente precaria y en la más de las veces que los familiares tienen que llevarles diariamente alimentos.

4.- El aspecto criminológico al que nos hemos referido en este trabajo de tesis es también sumamente relevante para la mejor readaptación social tanto delincuyente primario como el reincidente, del que carece de peligrosidad social como -- del que la tiene, debiéndose incluir todos estos aspectos en el derecho al que nos hemos venido refiriendo a lo largo del presente trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALTMANN SMYTHE, JULIO.-¿Debe suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión?.-Revista Criminalia No. 2-8 Academia Mexicana de Ciencias Penales.
- 2.- CABANELAS GUILLERMO; Y LUIS ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.- - Diccionario de Derecho Usual.-Ed. Heliasta.-Buenos Aires Argentina 15a. Edic.- 1982.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.-Derecho Penitenciario.-"Cárceles y Penas en México".-Edit. Porrúa.-México 1974.- 2a. Edic. 1981.
- 4.- CUELLO CALON, EUGENIO.- "La Moderna Penología".-Edit. - Bosch Barcelona 1958.-Reimpresión 1974.
- 5.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "Manual de Prisiones". (La Pena y la Prisión).-Edit. Porrúa, S.A. México 1980. 2a. Edic.
- 6.- MARCO DEL PONT, LUIS.- "Derecho Penitenciario".-1a. Edic. México, D.F. 1984.-"Cárdenas Edit. y Dist."
- 7.- VILLALOBOS, IGNACIO.- "Derecho Penal Mexicano".- Edit. - Porrúa, S.A.-México, D.F. 1975.
- 8.- VON HENTING, HANS.- "La Pena".-Edit. Espasa-Calpe.Madrid 1967.-Tomo I y II.
- 9.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Edit. Porrúa, S.A. 1985.
- 10.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.-Edit. Porrúa, S.A. 1985.
- 11.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TITULARES PARA MENORES INFRAC TORES DEL DISTRITO FEDERAL.-Edit. Porrúa, 1985.
- 12.- LEY SOBRE LA ASISTENCIA SOCIAL Y LA ATENCION JURIDICA - DE MENORES.-Edit. Cajica.
- 13.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Edit. Cajica.
- 14.- PROYECTO TIPO.-Secretaría de Gobernación.-México 1976.
- 15.- REVISTA JURIDICA VERACRUZANA.-Edit.del Gobierno del Estado de Veracruz. 1978.
- 16.- REVISTA MEXICANA DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL.- - No.5.-Edit. Secretaría de Gobernación, México, 1976.